



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto a los réditos y la conversión de reservas en capital de una S.A.: si a los títulos y acciones se consideran como activo exento, el impuesto a los réditos y las regalías, y las comisiones

Estupiñán Ortíz, Blas

1949

Cita APA: Estupiñán Ortíz, B. (1949). El impuesto a los réditos y la conversión de reservas en capital de una S.A., si a los títulos y acciones se consideran como activo exento, el impuesto a los réditos y las regalías, y las comisiones. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

INSTITUTO DE FINANZAS

Director: Prof. Dr. Alfredo Labougle

I. EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y LA CONVERSION DE RESERVAS EN CAPITAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.

II. SI A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXTRAORDI-
NARIAS LOS TITULOS Y ACCIONES SE CONSIDERAN COMO ACTIVO EXENTO.

III. EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y LAS REGALIAS.

IV. EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y LAS COMISIONES POR OPERACIONES
EN EL EXTRANJERO.

Trabajo presentado por el Contador
BLAS ESTUPINAN ORTIZ para completar
el último curso de la carrera de el
Doctorado en Ciencias Económicas

Tesis
N. 2331
E4

1948

Labougle

Registro 6715

PROLOGO

Siendo mi más ferviente deseo el de obtener el título de Doctor en Ciencias Económicas, presento a la consideración del Instituto de Finanzas Argentinas, este trabajo, cuyo tema enuncio seguidamente, y que constituyen puntos que revisten gran importancia para su estudio y estimación.

I. El Impuesto a los Réditos y la Conversión de Reservas en Capital de una Sociedad Anónima.

II. Si a los efectos del Impuesto a las Ganancias Extraordinarias los títulos y acciones se consideran como activo exento.

III. El Impuesto a los Réditos y las Regalías.

IV. El Impuesto a los Réditos y las comisiones por operaciones en el extranjero.

Previamente a este tema y con el fin de complementar este trabajo, me he tomado la libertad de tratar la nueva ley del Impuesto a los Réditos, teniendo en cuenta los elementos del impuesto, es decir: el sujeto y el objeto determinado dentro de la misma.

El concepto de sujeto y objeto ha sido determinado de acuerdo a los principios generales de la Ciencia de las Finanzas, y sin dejar de lado en mucho de sus aspectos lo que considero indispensable para la misma, el enunciado de los principios del derecho en general.

Si bien es cierto que el presente trabajo es más bien somero, es mi intención ampliarlo y complementarlo más adelante, con el fin de realizar una obra de largo aliento.

Con lo manifestado precedentemente, creo haber sintetizado el pensamiento que me ha guiado para elegir el tema que desarrollare. Creo sinceramente que este trabajo no sea lo definitivo sobre los puntos tratados, pero por lo menos me complace haber contribuido, aunque más no sea que modestamente, a la solución de los complejos problemas que se presentan en la materia.

SUJETO DEL IMPUESTO

Definición y concepto

El sujeto del impuesto es la persona o entidad jurídica responsable ante el Estado y claramente determinada en la ley de la oblación del mismo.

Ruzze define al sujeto del impuesto a la renta así: "los jefes de familia, los miembros de la misma que llegados a la mayoría de edad perciben rentas propias, y todas las entidades de carácter jurídico, tengan o no personería jurídica; en una palabra toda cabeza de una actividad comercial o industrial o de una riqueza, constituye en principio un titular de renta a cuyo cargo está el pago del impuesto".

Teniendo en cuenta estos principios enunciados trataré todo lo referente al sujeto del impuesto a la renta de tal forma que queden delimitadas claramente los distintos sujetos, como así también sus responsabilidades, obligaciones y derechos.

En primer término podemos clasificar a los sujetos del impuesto siguiendo la clasificación del derecho civil en: visibles o ideales. Esta primer distinción se establece en el artículo 10. de la ley. Pareciera que el 20. apartado del mencionado artículo agregara un nuevo elemento a dicha clasificación, pero no es así ya que las sucesiones indivisas que son a las que me refiero están comprendidas dentro de las personas ideales.

Siguiendo el principio de la ley, el decreto reglamentario mantiene dicha clasificación en sus artículos 10. y 20., enunciando en los mismos a los obligados a presentar declaraciones juradas, y que son responsables de las mismas en virtud de su situación en la sociedad o del lugar que ocupan en su vida económica.

Toda persona con capacidad de hecho absoluta debe presentar declaración jurada de los réditos percibidos y es responsable por tales hechos. En los casos de incapacidad de hecho son responsa-

bles: por los hijos menores, sus padres, en cuyo caso los réditos del menor se agregarán al del usufructuario; y por los demás incapaces en general los tutores y curadores.

Son también responsables los apoderados o administradores por sus poderdantes.

Son responsables de la presentación de la declaraciones juradas en las personas ideales propiamente dichas como ser sociedades civiles y comerciales, asociaciones, etc.; los socios de las mismas, el cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro, los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación, como así también los directores, gerentes, etc. de las sociedades, asociaciones, entidades, etc.

Por las sucesiones indivisas son responsables los administradores legales y demás representantes judiciales de las mismas y a falta de éstos, el cónyuge supéstito y los herederos, albaceas o legatarios.

Por las personas jurídicas son responsables los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Son responsables pero no ya por su situación en la sociedad ni por su situación en su vida económica, sino por disposición expresa de la ley, los agentes de retención del impuesto y cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información.

Dentro de las personas jurídicas encontramos al Estado, general, provincial y municipal, la Iglesia, etc., sobre las que se legisla en diferentes artículos.

Como sociedades ideales propiamente dichas encontramos las sociedades, asociaciones, etc., incluyendo también dentro de esta clasificación a la sociedad conyugal y a las sociedades formadas entre cónyuges. Debemos considerar dentro de ella a las sucesiones in-

divisas por presentar analogía con la sociedad en general como bien lo reconoce el tratadista Eduardo Prayones en su curso de derecho de sucesión.

Enunciada la presente clasificación podemos hacer un detalle de las principales disposiciones aplicables a dichos sujetos.

Ya dijimos que por el artículo 1 de la ley toda persona visible está sujeta al gravamen según ciertas condiciones, que corresponden ya al objeto del impuesto.

No toda persona de existencia visible está obligada a presentar las declaraciones juradas sino que la ley establece quienes son los responsables de dicha presentación (artículos 1 y 2 del D.R.).

El Estado nacional, las provincias, las municipalidades, la Iglesias y toda institución pertenecientes exclusivamente a ellas están exentas del gravamen.

Las sociedades mixtas constituidas entre el Estado y los particulares están exentas del impuesto en la parte correspondiente al primero.

Las sociedades, asociaciones, etc. de responsabilidad ilimitada y las sociedades de responsabilidad limitada no abonan directamente el impuesto sino que presentan sus balances y declaraciones juradas siendo sus componentes los que pagan el gravamen por la parte que les corresponda en la distribución de las utilidades. La parte de utilidad que no se distribuya en las sociedades de responsabilidad limitada abonará el impuesto que corresponda.

Las sociedades de capital abonan el gravamen sobre sus utilidades sin perjuicio de lo que deban abonar los accionistas por sus réditos particulares.

Las sucesiones indivisas presentan su declaración jurada y abonan el impuesto por medio de sus administradores legales o judiciales.

Llamase sucesión indivisa al estado de indivisión de heren-

cin y se produce cuando varios herederos concurren en forma conjunta a la sucesión.

Cuando se trate de sociedades en comandita por acciones, el artículo 50 de la ley establece que: "el resultado del balance impositivo se considera distribuido en la parte que corresponda a los socios solidarios, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas. Es decir que el artículo transcrito establece que para dicha clase de sociedades se procederá en definitiva de la siguiente forma: se tomará a dicho ente separandosele en dos partes: la una se la tratará como a las sociedades de responsabilidad limitada, y la otra parte será regida de acuerdo a lo que establece el artículo 50a. en su segundo apartado por las disposiciones correspondientes a las sociedades de capital.

La ley del impuesto a los réditos se refiere a partir del artículo 56 a la sociedad de capital, para diferenciarla de la sociedad de personas, clasificación doctrinaria basada en el predominio del elemento capital o de personas en la constitución de las mismas, sin que por ello signifique que tanto el uno como el otro sean absolutos en las respectivas sociedades. El mismo artículo 56 de la ley 11.682 texto nuevo (decreto-ley 14.338/46) enumera taxativamente cuáles son consideradas sociedades de capital a saber: las sociedades anónimas constituidas en el país; las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios accionistas; las asociaciones civiles y entidades de la misma naturaleza de asistencia social, caridad, beneficencia, educación o instrucción gratuita, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, todo de acuerdo a la condición sine qua non establecida en el artículo 19 inc. f) de la ley.

Para completar esta clasificación el artículo 57 de la ley establece la presunción juris tantum de que toda sociedad constituida

en el extranjero es de capital mientras no se pruebe lo contrario.

Considera tambien de capital por su naturaleza a las sociedades mixtas constituidas por los r ditos de los fiscos nacional, provincial y municipal invertidos conjuntamente con capitales privados en determinada empresa.

La sociedad denominada de capital abona por ese solo hecho la tasa del 15% con car cter definitivo y sin perjuicio de los que le correspondan ingresar en concepto de ausentismo.

Cuando se trate de sociedades mixtas el gravamen establecido recaer  sobre el monto de los r ditos correspondientes al capital privado.

La tasa prescripta se aplica sobre los r ditos de las sociedades an nimas, en comandita por acciones, de asociaciones civiles en cuanto no est n exentas, y sociedades de capital constituidas en el extranjero, distribuy sen o no dichos r ditos a los accionistas.

Prescribe el art culo 58 de la ley que: "en caso de abonarse dividendos en un monto superior a las utilidades del ejercicio deber  abonarse por la sociedad de capital respectiva la tasa  nica y definitiva del 15% sobre esa diferencia". El decreto reglamentario en su art culo 138 aclara la respectiva disposici n legal al establecer que: en el supuesto caso del art culo 58 de la ley se considere que dicha diferencia proviene de ganancias eventuales, utilidades de a os anteriores que no se hubieran distribuido en su oportunidad o beneficios exentos, consider ndosele en ese  rden. Por lo tanto y de acuerdo a lo que establece m s adelante el propio art culo 58 y el art culo 60 ambos de la ley, si los dividendos distribuidos provienen de realizaciones de capital por ejemplo y que est n exentos del impuesto a los r ditos (art. 3o. de la ley) en primera instancia, quedar n sujetos al gravamen al ser repartidos como beneficios al accionista, ya sean en forma de dinero o se lo distribuya como acciones liberadas o en cualquier otra forma. Si los dividendos distribuidos superan la suma que se

hubiese obtenidos como ganancia eventual durante el ejercicio se considerará que los mismos provienen de utilidades no distribuidas en ejercicios anteriores y cuyo impuesto ha sido ya abonado de acuerdo a lo establecido por el decreto del Poder Ejecutivo 2711 y por el decreto 12229 según el que corresponda. Si aún no se hubiese completado con estas dos fuentes el total de dividendos distribuidos deberá considerarse que los mismos provienen de réditos exentos pero que por su distribución a los accionistas bajo cualquier concepto deberán ser gravados con la tasa única y definitiva del 15%. Si el excedente de dividendos distribuidos corresponden a reservas formadas en ejercicios cerrados a partir del año 1946 no se admitirá deducción alguna en concepto de pago a cuenta del impuesto, no obstante que dichas utilidades abonaron en el año de su constitución el 15%.

En el supuesto caso de que la sociedad distribuya dividendos a pesar de haber sufrido quebranto en el ejercicio deberá abonar la tasa definitiva del 15% sobre los dividendos distribuidos.

Si pasados los 120 días hábiles del cierre del ejercicio o un plazo mayor cuando la Dirección la autorice de acuerdo a lo que establece el artículo 136 del D.R., la sociedad pusiera dividendos a disposición de los accionistas dichos dividendos se considerarán como pertenecientes al año en curso, acumulándose a los que se distribuyan al cierre del ejercicio. Sobre dichos dividendos la sociedad abonará el 15% que se considerará como pago a cuenta del que le corresponde abonar al final del ejercicio. En el caso de que la sociedad demuestre que los dividendos distribuidos serán cubiertos con las ganancias que se obtengan hasta el final del ejercicio o que dicha distribución se hace con reservas constituidas antes del año 1946, a conformidad de la Dirección, ésta podrá eximir la total o parcialmente de tal obligación.

En el caso de que la sociedad se hubiere comprometido a abonar un porcentaje mínimo como interés en relación a la acción po-

drá recuperar parte del impuesto abonado mediante una deducción del 15% del interés que se hubiere comprometido a abonar.

Cuando transcurridos los 120 días del cierre del ejercicio anual no se hubiere puesto a disposición de los accionistas o socios las cantidades aprobadas para ser distribuidas se considerará que las mismas se destinan a reservas por lo que sufrirán el tratamiento que a las mismas se les aplica para el caso de ulterior distribución. Ese plazo de 120 días puede ser prorrogado por la Dirección en forma excepcional y cuando se pruebe la imposibilidad de la disposición inmediata de los fondos necesarios y cuando ciertos requisitos reglamentarios o legales tan frecuentes en sociedades de esta índole lo impidan. Los pagos para dicho fin deben hacerse antes del vencimiento de lo contrario cualquier pedido posterior a dicha fecha no surtirá efecto legal alguno.

Establecido que el impuesto del 15% se ha de calcular en la forma prescripta en las consideraciones anteriores, corresponde hacer mención en esta parte de la sociedad que perciba dividendos de otras sociedades que han abonado por dichos r ditos la tasa estipulada. En el momento del balance se encontrará que las utilidades re ituadas por la sociedad estar  compuesta por: beneficios provenientes de negocios propios y beneficios provenientes de dividendos de otras sociedades, que ya han abonado la tasa correspondiente. En este caso debe comprobarse si: la renta total sujeta a impuesto o los dividendos que distribuyan igualan o superan o no a los dividendos percibidos. En el caso de que lo igualen o superen se deducir  como pago a cuenta del impuesto realizado por la otra sociedad el 15% sobre los dividendos percibidos. Si no lo igualase el 15% se aplicar  sobre los r ditos neto sujetos a impuesto o sobre los dividendos distribuidos, el que sea mayor.

Refiri ndose pura y exclusivamente a las sociedades an nimas dentro de las sociedades de capital, el art culo 72 de la ley

11.682 (texto nuevo) permite deducir a los efectos de la confección del balance impositivo los beneficios que como mínimo y obligatoriamente deben separar para constituir el Fondo de Reserva Legal. Este mínimo está indicado expresamente en la substitución que se ha hecho del párrafo 2o. de la ley 11.682 (texto nuevo) por medio de la ley 12.965 que establece el 2% sobre la utilidad comercial del ejercicio hasta integrar el 10% del capital social debiendo ser efectivamente contabilizadas bajo el rubro de Reserva Legal.

La misma modificación de la ley deja abierto el camino para que la Dirección autorice, cuando las leyes respectivas obliguen a distintas sociedades anónimas por el carácter de la explotación a la formación de una reserva con porcentaje distinto, su deducción integra en el balance impositivo. Las sociedades enunciadas son dentro de las sociedades anónimas las que se dedican a determinadas ramas que han sido convenientemente legisladas por el carácter de utilidad pública que en general representan. Son ellas: bancos, compañías de seguros, etc.

Cuando debido a que la reserva se hubiera contabilizado en años anteriores en exceso y en el ejercicio considerado, por esas circunstancias no se contabilizara, la ley permite que se haga la deducción establecida en los párrafos anteriores siempre y cuando el total de la reserva así calculada se halle contabilizada en años anteriores.

Tratándose de sociedades con ejercicios anteriores al año 1943 se procederá al cálculo de la reserva legal que les corresponde, aunque no se halle contabilizada y sólo se permitirá en los ejercicios posteriores la deducción de la reserva que faltare constituir.

Como corolario de todo lo presente, el último párrafo del artículo 72 establece que en el caso de que dichas reservas sean utilizadas para distribuir entre los accionistas o socios soportará el gravamen correspondiente. Dice también el referido párrafo que abonará el gravamen en el caso de que dichas reservas sean utilizadas para

otros fines. Se refiere sin duda alguna a que esta reserva sea colocada en inversiones que le haga perder la cualidad de inmediata disponibilidad que las debe caracterizar.

Llámanse sucesión indivisa al estado de indivisión de herencia y se produce cuando varios herederos concurren en forma conjunta a la sucesión. Este estado comienza desde la época del fallecimiento del causante y termina con la partición que es el medio que la ley concede a cada uno de los herederos para poner fin al estado de indivisión. En una palabra, la partición indica el momento en que los bienes de la herencia que en un principio fueron comunes en su posesión y administración pasan a ser particulares de cada uno.

Este estado de indivisión que presenta la similitud con la sociedad en cuanto a la administración de los bienes trae aparejada la obligación por parte del administrador legal o judicial de la misma, la presentación de la declaración jurada y el pago del gravamen que le corresponda de acuerdo a lo legislado en la ley respectiva.

Pero las sucesiones indivisas a pesar de guardar una gran similitud con las sociedades en general desde el punto de vista civil, aferrándose a la realidad de las cosas establece dos periodos: el primero que es el que transcurre desde el momento del fallecimiento del causante hasta que el juez ponga a los herederos en posesión de la herencia (artículo 3412 del Código Civil) y en caso de que exista testamento en que el mismo haya sido declarado válido por el juez (artículo 3413 del Código Civil). El segundo periodo es el que transcurre desde el momento anterior hasta que haya sido aprobada la cuenta particionaria.

En el primer caso por una ficción de la ley se prolonga la personalidad del causante como poseedor de los bienes hereditarios, al afirmar el artículo 32 que al declararse los réditos de dichos bienes debe deducirse como mínimo no imponible y como cargas de familia la que le hubiera correspondido al causante si viviera.

En el segundo periodo se procederá como en la sociedad en

general: el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus réditos el producido que en forma proporcional les corresponda en los bienes hereditarios.

Aprobada la cuenta particionaria corresponderá a cada heredero logicamente agregar a sus propios réditos el producido por los bienes que le fueron adjudicados.

El artículo 34 de la ley establece que los beneficios obtenidos por la sucesión indivisa antes de la declaratoria de herederos o de declararse válido el testamento podrán concurrir a compensar quebrantos que haya tenido el causante a la época de su fallecimiento. Si todavía quedara un saldo sin compensar podrá incluirse en la declaración individual de los herederos desde que ellos incluyan lo producido de los bienes hereditarios. Esta deducción podrá hacerse hasta el cuarto año en que se produjo el quebranto.

Para el prorrateo del quebranto de la sucesión entre los herederos se hará en proporción al monto que les corresponda a cada uno de los bienes de la sucesión.

El artículo 35 deja a opción de los interesados alguno de los dos procedimientos siguientes para el caso de réditos producidos o devengados pero no percibidos cuando el causante haya seguido el sistema de percibido a los efectos de la liquidación del impuesto:

- a) Incluyéndolos aunque no estén percibidos en la última declaración jurada del causante;
- b) Incluyéndolos en la declaración jurada de la sucesión o de los herederos o cónyuge supérstite, según sea el momento en que se perciban tales réditos.

No habiéndose adoptado el primer sistema se presume que los derecho-habientes o sus representantes han adoptado el 2o. sistema, según lo prescribe el artículo 46 del D.R.; que a renglón seguido repite los conceptos asentados en el artículo 33 de la ley.

Basada en esa ficción que da como prolongada la vida del causante el artículo 84 de la ley aplica a las sucesiones indivisas la tasa del 5% y la escala adicional progresiva establecida en el mismo artículo que es la asignada a las personas de existencia visible.

Las sucesiones indivisas se encuentran obligadas a ingresar a la dirección la mitad del importe que se obtiene de restar el importe del impuesto del año anterior las retenciones que le fueron hechas en aquel ejercicio y la parte prescripta en el artículo 61.

Dice el artículo 44 del D.R. que producido el fallecimiento del causante, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o en su defecto el cónyuge supérstite o los herederos deberán presentar dentro del plazo que establezca la Dirección una declaración jurada de los réditos que haya obtenido el causante hasta el día de su fallecimiento inclusive.

Como el fallecimiento del causante puede producirse dentro del año fiscal, sin haberse completado el mismo, la ley autoriza a deducir como cargas de familia solamente a aquellas personas que estando a cargo del causante no alcanzan a percibir por réditos propios una suma superior a la parte proporcional de los 1.200 anuales.

El artículo 45 del D.R. no hace más que repetir los conceptos del artículo 32 de la ley con el solo agregado de considerar a las sucesiones indivisas como personas de existencia visible.

OBJETO DEL IMPUESTO

Concepto y características del objeto

Se denomina en forma general objeto del impuesto a la cosa o acto imponible que da nacimiento al impuesto y que sirve para denominarlo. De tal suerte la cosa que constituye el objeto del impuesto a los réditos es la renta que produce un capital o una actividad cualquiera. La ley del impuesto a los réditos en algunos de sus artículos se refiere al impuesto en su fuente que bien podría llamar a equívoco dentro de la terminología financiera. Lo que denomina fuente nuestra ley de réditos es la actividad o capital donde tiene origen esa renta que va a ser gravada y no la fuente del impuesto es decir de que parte de riqueza se ha de recibir ese gravamen: del capital o de la renta.

La Suprema Corte de Justicia había establecido el concepto de réditos determinando que el mismo debía reunir estas dos condiciones indispensables: permanencia en su fuente y periodicidad. La ley actual ha modificado estos conceptos en sus artículos 2, 3 y 4, cuyo comentario haremos.

Fuente de los réditos.

El artículo 1º. de la ley establece que están sometidas a la misma los réditos de fuente argentina de persona de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

Estudiaremos lo referente al objeto del impuesto, es decir, a la renta argentina, debiéndose analizar ante todo a que se denomina renta de fuente argentina y como se salvan los inconvenientes, cuando dichos réditos se presentan amalgamados con otros de fuente extranjera.

Se considera en general que son réditos de fuente argentina los provenientes de capitales, cosas o derechos situados, colocados

o utilizados económicamente en el país. Esto en cuanto se refiere a rentas provenientes de colocaciones de capitales. Cuando se trata de transacciones considera de fuente argentina los réditos provenientes de actividades civiles o comerciales, trabajo personal, realizados en el país y sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular de las mismas o de las otras partes que intervengan en dichas actividades ni el lugar donde se haya celebrado el contrato.

Tomando en cuenta no ya el lugar de las actividades o colocación de los capitales que era lo que caracterizaba al rédito para poderlo calificar como nacional o extranjero, sino el domicilio de las personas que ejercitan actividades accidentales en el extranjero. Cuando dichas personas se hallan radicadas en la República dichos réditos son de fuente argentina.

Otra excepción a las reglas anteriores lo constituye el hecho de que los réditos provenientes de créditos garantizados con derechos reales no tienen como fuente el lugar donde se haya efectuado el préstamo o colocado el mismo, sino el lugar donde se hallen los bienes afectados por el préstamo. Haciendo excepción tanto a la última regla enunciada como a las anteriores, el artículo 8 de la ley establece que los intereses de debentures serán considerados de fuente argentina aunque la colocación del mismo, la situación de los bienes que lo garantizan se hallen en el extranjero, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República.

Los réditos provenientes de la exportación o importación de bienes se hallan contenidos en las disposiciones del artículo 9 de la ley que podemos resumir así: Son de fuente argentina los réditos provenientes de la exportación de bienes manufacturados, producidos, tratados o comprados en el país. Es exportación también la remisión de dichos artículos por medio de sucursales, representantes, agentes, de personas o entidades extranjeras.

Como se determina el rédito neto resultante de la exportación

de tales bienes? De la siguiente forma: del precio de venta mayorista en el lugar del destino se resta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos que se hayan hecho en el país, siempre que sean permitidos por la ley.

Puede ser que el exportador no fije precio o al fijarlo lo haga por uno inferior al precio mayorista en el lugar del destino. En dicho caso la ley presume *juris tantum* de que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador extranjero, en cuyo caso corresponderá tomar como precio de venta el del mayorista en el lugar de destino. Esta última no se aplicará si el contribuyente prueba fehacientemente no tener ninguna vinculación económica con el importador extranjero.

Los réditos obtenidos por los exportadores del extranjero por la introducción de mercaderías en el país son de fuente extranjera. Pero en el caso de que el precio de venta al comprador del país sea superior al precio de venta mayorista en el lugar de origen más los gastos de transporte hasta el país y el seguro correspondiente se considerará como en el caso anterior que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador extranjero salvo prueba en contrario. En tal caso la diferencia entre ambos precios se considerará de fuente argentina. Cuando se pruebe que no existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del extranjero, no se aplicará esta regla.

Cuando correspondiendo aplicar el precio mayorista en el lugar de origen, éste no fuera público y notorio, o exista duda sobre la calidad de la mercadería a que se refiere, se tomará como índice de utilidad de fuente argentina, los coeficientes obtenidos por empresas independientes que se dedican a actividades idénticas o similares. Cuando esto no fuera posible por la falta de tal igualdad o similitud la Dirección fijará los porcentajes que se puedan

obtener de ramos de actividades que guarden cierta analogía.

La diferencia entre los precios apuntada precedentemente se considerará, cuando dichas actividades sean desarrolladas por la sucursal y la casa matriz respectivamente o viceversa, como perteneciente a la entidad local.

Refiriéndose a los transportes entre el país y el extranjero la ley establece una diferenciación entre las compañías constituidas en el país y las constituidas o radicadas en el extranjero. En cuanto a las primeras los réditos que obtengan por los transportes entre el país y el extranjero o viceversa o entre puertos extranjeros son considerados de fuente argentina.

Quando se trate de empresas constituidas en el extranjero existe presunción juris e de jure, de que el 10% del importe bruto de los fletes por pasajeros y cargas entre el puerto de la República y el de destino en el extranjero, son de fuente argentina. Cuando por no existir línea directa entre nuestros puertos y el extranjero de destino se proceda al transbordo en otros puertos de ultramar para ser trasladados al de destino por armadores que carezcan de vínculo con la Argentina, se considerará puerto de destino el de transbordo, considerándose sólo para la aplicación del porcentaje aludido el flete hasta dicho puerto de transbordo. Cuando se hagan las presentaciones juradas deberá hacerse constar el flete total percibido y lo que corresponde a cada armador que intervino en el transporte.

Importe bruto de los fletes es la suma que reciben las empresas de transporte por la conducción de la carga menos lo que obligatoriamente deban aportar a las cajas de jubilaciones de acuerdo a las leyes del país.

Quando en virtud de convenios internacionales se establezca la exención fiscal para empresas no constituidas en el país, no se percibirá el gravamen. Cuando dichos convenios se hallen en gestión, el Poder Ejecutivo, a pedido del interesado y con las garantías que con-

sidere necesarias, podrá autorizar a la Dirección para que suspenda la aplicación del gravamen sobre el 10% de los fletes brutos de las compañías no constituidas en el país.

Los réditos obtenidos por agencias noticiosas internacionales que tengan sucursal o representantes en el país, se considerarán de fuente argentina en el 10% de la retribución bruta que perciban. Cuando no tengan dichos representantes en el país, se procederá a retener en el momento que se gire dichos réditos al extranjero y por intermedio de las personas que lo efectúen, el 20% de esa suma en concepto de impuesto.

Para las compañías de seguros nacionales y extranjeras, rige como principio para determinar si las rentas son nacionales o extranjeras, el del lugar donde cubran los riesgos el seguro o reaseguro o en el caso de personas el lugar donde ellas se hallaban en el momento de contratarse.

Cuando las compañías nacionales transfieran a las extranjeras, reaseguros y/o retrocesiones, deberán retener en concepto de impuesto definitivo el 4% de las primas cedidas neto de anulaciones.

Cuando se trate de seguros marítimos, se considerará situado el buque en el país de matrícula, y a las mercaderías en el de su embarque, a fin de determinar el lugar donde se halla cubierto el riesgo. Para otros seguros de la misma índole, pero por otros medios, el transporte se seguirá por el principio establecido.

Se presume *juris et de jure*, que el 50% del precio abonado por la exhibición en el país de películas extranjeras, al productor, intermediario o distribuidor, es renta de fuente argentina.

No importa de que modo se calcula dicha retribución: si es por arrendamiento, regalía, etc.

Los réditos de fuente argentina, obtenidos por sucursales de entidades extranjeras, podrá obtenerse de la contabilidad por separado que la misma lleve, efectuando los ajustes necesarios para

que se refleje los réditos reales. Cuando no se lleve contabilidad por separado por parte de la sucursal extranjera, la Dirección podrá estimar las ganancias de fuente argentina sobre los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que exploten igual o similar ramo. La Dirección cuando lo considere necesario adoptará cualquier otro índice. Podrá también exigir todos los documentos y estados analíticos que considere indispensables a fin de determinar la relación entre la entidad local y la extranjera como también para determinar precios de compra, de venta, etc.

Son también de fuente argentina, los sueldos que el Estado abona a sus representantes en el extranjero.

El objeto del impuesto en sí mismo.

Tomando en primer lugar al objeto en la clasificación según su naturaleza tenemos, réditos provenientes de servicios personales, transacciones sobre cosas muebles, contratos aleatorios y transacciones sobre inmuebles.

El artículo 2 de la ley 11.682 (texto nuevo) dice: "a los efectos de esta ley, son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentren indicados en ellas las rentas de cualquier denominación o especie, tales como: ... remuneraciones, honorarios, y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o de la prestación de otros servicios personales de cualquier clase...".

El referido artículo es de índole general y enunciativo de las actividades que producen réditos gravables. Es enunciativo porque aunque no se encuentren ciertos réditos determinados en él o dentro de cada categoría, están sujetos al gravamen siempre que reúnan las condiciones que exige la ley.

Los réditos provenientes del trabajo personal están enumerados en el artículo 63 de la ley como réditos de 4a. categoría y con:

- a) los provenientes del desempeño de cargos públicos;

b) del ejercicio de profesiones liberales y oficios o de la prestación de servicios y ocupaciones lucrativas de cualquier naturaleza, en cuanto no se hallen incluidos expresamente en la tercera categoría;

c) del desempeño de funciones de albañil, clínico, mandatarlo, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y de otras actividades similares;

d) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

En caso de que la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que fueren mencionadas precedentemente se complementen con una explotación comercial o viceversa (casinos, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como réditos de tercera categoría.

Pero no todos los sujetos que obtienen rentas de carácter personal se hallan incluidos en la 4a. categoría. Algunos de ellos lo están en la 3a. categoría que enumera a dichos contribuyentes taxativamente de acuerdo a lo que establece el inciso b) del artículo 63. Esos contribuyentes son: los comisionistas, rematadores, consignatarios, corredores y despachantes de aduana y demás auxiliares de comercio y cualquier otra actividad similar.

Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios que provengan del trabajo personal son también réditos de 4a. categoría.

Cuando considere la Dirección que los víáticos abonados o compensaciones similares exceden los gastos efectuados por los beneficiarios, el excedente de los mismos se considerará como réditos personales de la 4a. categoría.

El decreto reglamentario establece que cuando se paguen retribuciones comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 63 de la ley, los que los abonen deben proceder a la retención del impuesto correspondientes. Quiere decir que los titulares de dichos réditos exclusivamente no presentan declaración jurada a la Dirección sobre las rentas obtenidas, siempre y cuando ellas sean exclusivamente de cuarta categoría, y se encuentren comprendidos en los incisos men-

ciomados. Cuando además de tales réditos obtienen rentas de otra categoría, el contribuyente será directo y deberá declararlas en formularios individuales.

Los contribuyentes que obtienen réditos de la cuarta categoría comprendidos en los incisos b) y c) declaran directamente sus réditos, teniendo derecho a las deducciones prescriptas en el artículo 161 del decreto reglamentario.

Transacciones sobre cosas muebles

La ley actual en su artículo 20. considera réditos a "las ganancias y utilidades derivadas de la locación, ventas y transacciones de bienes muebles y derechos;... la negociación de bienes cuyos réditos están exentos de este impuesto...". Este es el enunciado general de lo que la ley considera réditos. En el artículo 30. especifica las condiciones bajo las cuales los réditos son considerados como tales y no como ganancia o pérdida de capital. Esa condición es: que "tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio, venta o disposición de tales bienes".

En síntesis toda transacción sobre cosas muebles deben revestir el carácter de habitualidad, para que constituyan réditos considerados por la ley.

Pero esto no es condición sin la cual no pueden considerarse réditos, operaciones de venta de cosas muebles. En efecto, el artículo siguiente, es decir, el 40., establece la regla de que serán considerados réditos la venta de cosas muebles (entre ellas), que aunque no posean la condición de habitualidad, quien las enajena las haya adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectué dentro de los dos años contados desde la fecha en que hubiesen adquirido tales bienes.

Otra operación que reviste el carácter de réditos gravables, y sin embargo no ostenta el carácter de habitualidad, es la venta de bienes amortizables (excepto inmuebles), comprendida por lo tan-

to las cosas muebles.

Por el carácter que revisten ciertos contribuyentes: compañías de seguro y bancos, son considerados réditos a pesar de que no constituyen habitualidad en las operaciones que realizan los mismos, las enajenaciones de títulos, acciones, cédulas, debentures, bonos y similares.

Todo beneficio obtenido que no esté gravado por las disposiciones de la ley de réditos están gravados por la ley a las ganancias eventuales.

Entre los réditos de primera categoría figura en el inciso e) el importe que abonen los inquilinos o arrendatarios por el uso que hagan de muebles u otros accesorios que les proporcione el propietario. Es decir, que dentro de esta categoría, reservada a la renta del suelo, se incluye una proveniente de la transacción sobre cosas muebles, debido a las circunstancias del caso. Puede decirse que se trata de cosas inmuebles por accesión moral de acuerdo a lo que establece el artículo 2316 del Código Civil y que seguramente el legislador ha tenido muy en cuenta por el carácter práctico que reviste dicha disposición. En efecto, tenemos a diario ejemplos de arrendamientos de inmuebles urbanos y rurales amueblados los primeros y con útiles de trabajo los segundos, y que el legislador acertadamente ha comprendido dentro de la renta del suelo por la simplificación que proporciona al contribuyente y a la entidad recaudadora y sin tener que apartarse del principio que he citado del artículo 2316 del Código Civil. El inciso b) del artículo 40 de la ley, incluye también entre las rentas de la primera categoría, cualquier mejora que el inquilino o arrendatario introduzca en el inmueble, y que el propietario no esté obligado a indemnizar. De acuerdo al principio anteriormente comentado, si el inquilino introdujese alguna cosa mueble que quedase definitivamente incorporada al inmueble sin obligación de reembolsarlo el gasto por parte del propietario, constituye renta gravable.

Dentro de las transacciones sobre cosas muebles, toma de este capítulo, clasificaremos dichas operaciones en: renta proveniente de la locación o de la venta de cosas muebles.

La renta proveniente de la locación de cosas muebles serían además de la citada anteriormente, las siguientes: cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero, o valores privilegiados, o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago. Estos réditos son los provenientes de lo que desde el punto de vista legal toma en general el nombre de mutuo y que se asemeja bajo grandes aspectos al contrato de locación del código civil que para nuestra materia son idénticos. El mutuo para el código civil (artículo 2340) es "cuando una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad". La diferencia entre el contrato de locación y el mutuo reside en que en el primero es menester devolver la cosa tomada en préstamo y en el segundo en cambio una cosa equivalente. Otra característica que los diferencia es que el primero es siempre oneroso mientras el segundo puede ser oneroso o gratuito. Con estos antecedentes puede comprobarse fácilmente que desde el punto de vista de nuestra materia, poca importancia tiene esta diferenciación, pudiéndose clasificar por lo tanto el mutuo dentro del contrato de locación.

El inciso c) del artículo 45 comprende dentro de la 2a. categoría los réditos provenientes de la colocación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. El legislador no tuvo en cuenta al redactar el artículo 45 el aspecto legal de la cuestión por lo que el concepto de cosas muebles que inserta en este inciso se refiere exclusivamente a las cosas muebles por su naturaleza definida en el artículo 2318 del código civil. Las cosas muebles por su carácter representativo se hallan incluidas en el inciso a)

del artículo 45.

Son también réditos de la 2a. categoría los réditos provenientes de la locación de derechos personales y de derechos reales en lo que se refiere a las servidumbres, las hipotecas y la prenda. Los demás derechos reales en cuanto generen cualquier especie de contraprestación se hallan incluidos en el inciso a) del artículo 45.

La regalía incluida como rédito de 2a. categoría es la contraprestación que en dinero o especie abona el que ha recibido la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o cesión de derechos, una cantidad en relación a una unidad determinada que puede ser de venta, de explotación o de fabricación, etc...

Los subsidios periódicos en todos sus aspectos corresponden a esta categoría, excepto cuando dichos subsidios tengan origen en el trabajo personal, en cuyo caso corresponderán a la 4a. categoría, y siempre que reúnan el carácter de periódicas.

Dentro de la locación de cosas muebles tenemos también los ingresos que se abonen por lo que la ley denomina transferencia temporaria de derechos de llaves, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aún cuando dichas operaciones no reúnan el carácter de habitualidad.

Buscando una asimilación entre la sociedad de capital y la locación de cosas (dinero) podemos clasificar a los dividendos de acciones de sociedades constituidas en el país dentro del sub-capítulo de las locaciones. Tengan o no su domicilio en el país, suficiente con que hubieren constituido en el mismo, los dividendos que abonen las sociedades de capital son gravadas por el impuesto, sin tener en cuenta el origen de los fondos.

Como principio general se establece que cuando se fije el tipo de interés de deudas, etc., se presume que las mismas se han hecho al interés fijado oficialmente para descuentos comerciales. La ley no establece si la presunción es *juris tantum* o *juris et de jure*.

re, inclinándose a la interpretación de que se trata de la segunda.

Cuando se trate de deudas pagaderas en mensualidades se aplicará a cada cuota un porcentaje que la ley considera como el interés de dicho servicio. la escala es la siguiente, teniendo en cuenta el número de mensualidades a abonar:

1	hasta 39	mensualidades		7%	de cada mensualidad				
11	"	59	"		10"	"	"	"	"
1	"	79	"		15"	"	"	"	"
1	"	99	"		20"	"	"	"	"
1	"	100	"	o más		25"	"	"	"

Cuando el pago de la cuota o servicio no se haga mensualmente, se establecerá el monto amortizado en el período que se va a abonar. El procedimiento a seguir es mediante la obtención de los valores actuales de la deuda. De tal suerte, por ejemplo, que si hemos prestado 1.000 y al tiempo percibimos una cantidad determinada que lleva el valor actual de ese préstamo a 800, se calculará la escala anterior sobre la diferencia entre 800 y 1.000, es decir 200.

Enajenación de cosas muebles

Las rentas provenientes de la enajenación de cosas muebles serían las siguientes, con su clasificación dentro de cada categoría: la enajenación definitiva de derechos de llaves, etc. (2a. categoría); las obligaciones de no hacer, que constituirían la enajenación de un derecho, el de hacer, y cuyas sumas percibidas en pago de ello se hallan incluidas como réditos de la 2a. categoría. Estas obligaciones de no hacer son de 2a. categoría en cuanto no incluyan las de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo. La ley ha enumerado eliminatoriamente cuales son las obligaciones de no hacer incluidas en la segunda categoría. Todas las sumas recibidas en compensación de esa obligación de no hacer, será incluida en el año fiscal en que se perciban, salvo que se trate de réditos provenientes de obligaciones de no hacer, que la ley ha incluido dentro de la 3a. categoría y que se declararán cuando se devenguen o cuando se perci-

ban según sea el sistema que se siga de acuerdo a la opción que autoriza el párrafo 3o. del inciso a) del artículo 17 de la ley.

Debe considerarse dentro de la enajenación de cosas muebles las rentas provenientes del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes.

Lo que caracteriza a estas actividades es lo que el código respectivo define como actos de comercio, es decir, "toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado en que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor".

Es decir, que los réditos de las actividades insertas anteriormente son los que provienen de la enajenación de cosas muebles en el mismo estado (comercio, o después de darle otra forma (industria) (agropecuaria) o haberla extraído (minería forestal).

Cuando estas actividades son realizadas por sociedades cualquiera sea, con finalidad de lucro y reuniendo las condiciones del artículo 3o. de la ley, la participación en sus beneficios corresponde también como los anteriores a la 3a. categoría.

Están comprendidas también dentro de la 3a. categoría, algunas de las operaciones consideradas también por la legislación comercial como actos de comercio, como ser las actividades de rematador, corredors (inciso 3o., artículo 2 del código de comercio) y por afinidad con ellas, las que realizan los consignatarios, despachantes de aduana y demás auxiliares de comercio.

En la actividad agropecuaria se considera mercadería a la hacienda calificada por nuestra legislación civil como cosa mueble, por lo que este principio asentado en el artículo 53, no hace

más que ratificar la regla general.

El artículo 88, del decreto reglamentario, enumera a los comprendidos en la 3a. categoría, es decir, a los que se dedican a la enajenación de cosas muebles, con el agregado y respetando el fondo de la ley de los que ejercen actividades comerciales y profesionales complementarias, como así también a los comisionistas, rematadores, etc. Enumera desde la persona que actúa individualmente en las actividades enunciadas anteriormente, hasta la sociedad anónima, la más compleja de todas, pasando por la colectiva, en comandita simple y por acciones, en cuanto no tengan otro tratamiento por la ley, y cuyos componentes están en la misma situación que los de las sociedades de capital e industria, de responsabilidad limitada, asociaciones civiles. Para que la enumeración del artículo 88 no se considere meramente enunciativa el inciso b) del mismo, comprende dentro de la 3a. categoría a los componentes de cualquier clase de sociedades, siempre que persigan la obtención de algún lucro, y las operaciones revistan los caracteres exigidos en la segunda parte del artículo 3o.

Transacciones sobre inmuebles

Debemos considerar como en el caso de las cosas muebles, las transacciones sobre inmuebles en caso de locación o en caso de venta. El primer caso es el que reviste mayor importancia, y el segundo sólo un interés relativo.

La locación de inmuebles constituye la fuente de los réditos considerados de la. categoría y son los siguientes: el producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles rurales y urbanos. Es decir que dicho rédito está constituido por el producido del arrendamiento en caso de que el inmueble fuere arrendado. Cuando el arrendamiento es en especie, el obligado a declarar el rédito denunciará el valor de ella en el año fiscal que lo perciba, entendiéndose por tal el de su realización en que lo recibió o el precio de plaza a fin del año fiscal si no lo hubiera enajenado. Si en el momento de realizar la especie recibida como arrendamiento, hubiera una diferencia

entre el precio de plaza declarado y el precio obtenido por la enajenación, ella se denunciará en el año en que se realizó la venta ya sea quebranto o ganancia. No debe confundirse el arrendamiento en especie con la regalía comprendida entre las rentas de la 2a. categoría.

Cuando el propietario ocupe inmuebles propios, se considerará como renta de esta categoría la., el valor locativo de los mismos, tratándose de casa-habitación, recreo, veraneo, etc., presumiéndose de derecho que dicho valor no es inferior al fijado por Obras Sanitarias de la Nación, o en su defecto el establecido para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza en el caso de inmuebles urbanos. A falta de estos dos valores, la Dirección podrá apreciar su valor.

Cuando el inmueble haya sido cedido gratuitamente, o a un precio indeterminado, corresponderá computarse como réditos de esta categoría, al valor locativo de dichos inmuebles como en el caso anterior.

Debe considerarse dentro también de la la. categoría, toda contraprestación que se reciba en compensación por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis. Estos derechos reales han sido enumerados taxativamente.

Sin tener en cuenta lo establecido respecto al valor locativo de los inmuebles, para el caso de que los mismos hubieran sido cedidos en locación gratuita u ocupados por el propietario, el artículo 41, segundo apartado, autoriza a la Dirección a que estime de oficio el rédito que debe producir los inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación, o anticresis y que a su juicio lo hayan sido por un precio inferior al que rige en dichas zonas.

El que transmita la nuda propiedad, conservando para sí los frutos, uso, o habitación, deberá declarar como réditos, los que le produzca la explotación o valor locativo según el caso, pero sin poder deducir alquiler alguno aunque se haya estipulado.

Así como los propietarios deben declarar los réditos que

obtengan por la locación de los mismos, los locatarios lo harán por el producido que reciban de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales. No puede considerarse desde el punto de vista legal los réditos provenientes de la cesión de la locación, ya que en este caso y cuando el contrato de locación la ley lo permita, el beneficiario de la locación pasa a ocupar el lugar del antiguo locatario, abonando por lo tanto el arrendamiento o alquiler al propietario de la finca.

También constituyen réditos de primera categoría, por la índole de los mismos, y en cuanto no tengan que ser reintegrados o reembolsados las mejoras introducidas por los inquilinos en el inmueble mientras que constituya un beneficio para el propietario y la contribución directa o territorial y otros gravámenes abonados por los primeros y en idénticas condiciones. Fácil es deducir que cualquier gastos obligatorio como es el pago de impuesto por parte del locatario, proporciona un beneficio al locador que por su índole constituye una parte del alquiler estipulado.

En el caso de mejoras realizadas por el inquilino en beneficio del propietario, y que éste no deba indemnizar, constituye también un beneficio gravable, puesto que si hubiera sido realizado por el mismo a su cargo, dicho gasto no hubiera podido ser deducido por constituir gastos de capital.

Todo comprador a plazo de inmuebles se considera propietario del mismo, aunque no haya obtenido el título definitivo.

El artículo 53 del decreto reglamentario define lo que se considera valor locativo, como lo que se obtendría por el alquiler o arriendo de la parte de la propiedad que ocupa o cede gratuitamente. Pero este valor locativo está determinado presuntivamente por la ley de acuerdo a lo que hemos dicho al comentar los artículos respectivos y que confirman los del decreto reglamentario.

El decreto reglamentario autoriza al dueño o razón social a deducir de la renta bruta de su negocio, explotación, etc., el valor locativo siempre y cuando se lo declare como renta del suelo.

El propietario que declare su renta en forma de valor locativo podrá deducir el porcentaje de rebaja de alquileres que le corresponda mientras que esté en vigencia la ley respectiva.

Cuando la propiedad sea en condominio la parte de cada condómino será considerada como un bien inmueble distinto, atribuyéndose la valuación fiscal en forma proporcional.

Con respecto a la renta del inmueble, uno de los condóminos los declarará en forma global, indicando el nombre y participación de cada condómino en la misma. Los otros condóminos declararán lo que les corresponda de dicha renta, remitiéndose al formulario presentado por uno de ellos.

La ley ha tenido en cuenta, debido a la gran similitud que tiene esta figura jurídica con la sociedad, lo establecido para la misma en cuanto a la declaración de sus réditos y la parte de los mismos que les corresponde a sus componentes. Pero debido justamente a esa diferencia, que separa al condominio de la sociedad y que es su personalidad, la ley ha atribuido a uno de los componentes del condominio para que en representación del mismo haga la declaración de sus rentas. Como en las sociedades de responsabilidad ilimitada, los socios en aquella, los condóminos se refieren en sus declaraciones a la declaración de la renta general que ha presentado uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles alquilados en partes, y en parte ocupados por sus dueños o cedidos gratuitamente, la ley se separa de la presunción establecida para el cálculo del valor locativo y opone en relación con el alquiler real devengado por la parte alquilada, pero nunca podrá ser en su conjunto (alquiler efectivo y valor locativo) menor que el fijado por los procedimientos establecidos en el artículo 41 de la ley 11.682 (texto nuevo).

Para el comprador de inmuebles, todas estas disposiciones comenzarán a regir desde el momento que entre en posesión de los mismos. Igual disposición rige para los compradores de inmuebles a plazos, aunque no hubiesen obtenido los títulos definitivos.

Venta de cosas inmuebles.

El artículo 3o. considera como réditos gravables solamente en el caso de que las ventas de cosas inmuebles se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual, o comercio de las compraventa, venta, etc. de los mismos. El principio de la habitualidad de dichas operaciones tiene mayor estrictez en este caso, que en el de transacciones de cosas muebles. En efecto, el párrafo 2o. del artículo 4o. de la ley excluye expresamente de los alcances de la misma a los inmuebles que se posean en forma accesoria al negocio, como podrían ser los demás bienes amortizables.

Por el párrafo 3o. y como excepción considera réditos gravables los provenientes de la enajenación de inmuebles por parte de las compañías de seguros y capitalización.

Estas actividades se hallan comprendidas en el inciso a) del artículo 4o de la ley.

EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y LA
CONVERSION DE RESERVAS EN CAPI-
TAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA. -

El tema que nos ocupa ha determinado por parte de accionistas de sociedades anónimas diversas interpretaciones, en las que fundamentaban que no se encontraban sujetas al pago del Impuesto a los Réditos, las acciones gratuitas que habían percibido de las referidas sociedades, integradas con fondos provenientes de reservas acumuladas y cuya distribución se efectúa posteriormente.

En la mayor parte de los argumentos se sustenta que en doctrina invocan los autores que las acciones gratuitas no constituyen un rédito por las situaciones que se mencionan a continuación:

1) cuando la sociedad convierte sus utilidades en reservas, ha pagado el impuesto a los réditos correspondiente;

2) si la sociedad, en lugar de distribuir las reservas mediante el pago de dividendos, aumenta su capital e incorpora las reservas al mismo, entregando a los accionistas originarios y en forma gratuita acciones en proporción a las que tienen, esa operación no cambia en forma alguna su situación; su pasivo y activo quedan lo mismo. La única diferencia es que en el pasivo una cierta suma pasa de la cuenta Reserva a la cuenta Capital;

3) la sociedad sólo ejerce una medida de previsión y afianzamiento del futuro al inmovilizar una masa de bienes dentro de la sociedad en lugar de dejarla a la libre disposición de los accionistas;

4) la atribución gratuita de nuevas acciones a los tenedores de las antiguas no constituye una distribución de reservas;

5) el accionista no recibe una suma de dinero, sino un título, que no es una atribución de beneficios. En otros términos: el valor de cotización de las acciones en el mercado, antes de la distribución

de las reservas era igual al capital más las reservas, en función lógicamente con la utilidad o dividendo que esas acciones dan. Al recibir nuevas acciones, la suma de éstas con las anteriores no cambia su valor en el mercado, ya que el comprador pagará por esas acciones la misma cantidad que antes de la transformación, o sea, si una sociedad tiene un millón de pesos de capital y dos millones de pesos de reservas, cada acción de un valor nominal de \$1.000 vale 3.000, siempre que los dividendos sean normales. Si esa sociedad transforma los 2.000.000 de pesos de reserva en capital, éste ascenderá a 3.000.000, y cada accionista que tenía una acción de 1.000 pesos, tiene ahora tres acciones de 1.000 pesos. Pero las tres acciones que constituyen la anterior de 1.000 pesos nominales valen en el mercado 3.000 pesos, vale decir, que sólo se cambian los papeles, pero no el valor económico de los mismos. La acción antigua y el conjunto de las nuevas valen lo mismo;

6) para que haya distribución de utilidades es indispensable que se tome del activo una parte de los bienes líquidos y realizados y se entregue a los accionistas, disminuyendo en esa forma en iguales cantidades el activo y el pasivo. Aquí la totalidad del activo y del pasivo sigue como antes;

7) No puede sostenerse con eficacia que en esa transformación existen dos operaciones: una, mediante la cual las reservas se entregan a los accionistas, y otra, por la cual los accionistas entregan las sumas recibidas de la sociedad para incrementar el capital. Se trata de una descomposición absolutamente teórica y ficticia; los accionistas no aportan ningún valor a la sociedad; ésta era ya propietaria de las reservas que va a transformar en capital. Los derechos de los accionistas en la sociedad no se modifican; están solamente representados por un número de títulos más abundante, atribuidos a los accionistas en proporción a sus títulos originarios pero en conjunto de igual valor. Todo ello significa casi un seccionamiento material de los títulos primitivos;

8) al convertir las reservas en capital, desaparece la posibilidad de convertirlas en dividendos. Por lo tanto, se inmovilizan más aún. El capital, es pues, menos posible utilidad que las reservas;

9) los accionistas no adquieren ningún derecho privativo sobre los valores sociales; su patrimonio no se enriquece; no son acreedores de la sociedad como cuando se distribuyen dividendos. No tendrán derecho al activo social sino en la medida que ese activo no sea absorbido por los acreedores;

10) en las sociedades anónimas las ganancias atribuidas a los accionistas son de propiedad de éstos y no de la sociedad. No siguen las contingencias de la misma, y los accionistas se convierten en acreedores de esas ganancias o dividendos y tienen derecho de exigirlos en forma compulsiva. Nada de eso ocurre con las acciones liberadas;

11) esa operación no crea una nueva fuente de beneficios, pues el accionista continuará percibiendo sobre ese beneficio la misma suma, tal como si la operación no hubiera tenido lugar. Lejos de enriquecerlo, lo empobrece, o, al menos, le sustrae la ocasión de enriquecerse, pues en adelante la sociedad no puede repartir esas reservas entre los accionistas;

12) ninguna parte del activo social se agrega del activo común; nada ha sido distribuido, salvo simples certificados de papeles que prueban visual y materialmente la existencia de un aumento anterior del valor en capital de los derechos del accionista, resultante de la acumulación de beneficios por la sociedad;

13) no se hace más que documentar una plusvalía preexistente y oficialmente reconocida;

14) si la sociedad se liquida, lo mismo es si existen las reservas o si éstas han sido convertidas en capital mediante la entrega de acciones liberadas;

15) la sociedad continúa siendo propietaria de las sumas afectadas a las reservas. Jamás el accionista llega a ser titular de esos bienes

sólo continúa siendo titular de las acciones que representan primero reservas y capital y luego capital solamente;

p) la conversión de la reserva le quita el carácter de réditos desapareciendo la fuente indispensable para que exista un rédito imponible.

Al respecto cabe señalar que la situación en cuestión se halla expresamente contemplada en las disposiciones legales del decreto 18.229/43, (art. 6o.), ratificado por la ley 12.922, rigiendo desde el 1o. de enero de 1943 hasta el 31 de diciembre de 1945, y a partir de esta fecha en el art. 6o. de la ley 11.682 (t.o. 1947).

En el apartado III del art. 6o. del decreto ley citado anteriormente se establece que: "Las sociedades anónimas, en comandita por acciones y las cooperativas y asociaciones civiles no exentas del impuesto, son contribuyentes por las utilidades imponibles que no distribuyan a los accionistas o socios. La tasa del impuesto será del 10%, pero el ingreso efectuado sobre las utilidades no distribuidas será computado como pago a cuenta del que corresponda a los beneficiarios si posteriormente se distribuyen esas utilidades a los accionistas o socios. A estos efectos se considera que los dividendos están integrados, en primer lugar, con las utilidades del balance impositivo del propio ejercicio. Si los dividendos excedieran el total de utilidades impositivas obtenidas en el ejercicio, se considera que dicho excedente está constituido con las utilidades impositivas de años anteriores que no hubieran sido distribuidas anteriormente. Los dividendos o utilidades que las sociedades comprendidas en este apartado, constituidas en el país, reparten a sus accionistas, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser reservas anteriores, ganancias extranjeras, de capital, exentas de impuesto. El impuesto que estas sociedades tengan pagado sobre las reservas constituidas antes de la vigencia de estas disposiciones -calculadas conforme con lo establecido por el decreto del Poder Ejecutivo no. 2711 del 14 de julio de 1943- se considerará como ingreso a cuenta del que deben retener al distri-

buir esas reservas o beneficios".

De la disposición legal señalada, resulta que la ley somete las sumas llevadas a reservas, a un régimen fiscal provisorio sujeto a una tasa fija que paga la sociedad, la cual se resarce cuando las distribuye, en cuya oportunidad el accionista pagará la tasa adicional progresiva de acuerdo con su capacidad contributiva.

Se declaran gravables los dividendos y la distribución de cualquier otra forma de utilidades que provengan de fondos sociales que se repartan a los accionistas. Estos términos comprenden todo lo que la sociedad reparte, salvo las devoluciones del capital, sin distinciones ni discriminaciones en cuanto a la naturaleza de la renta que integran lo distribuido, ni a la forma en que se efectúe.

De allí que al realizarse la distribución de reservas de años anteriores mediante la entrega de acciones liberadas, les alcance el pago del tributo en manos del accionista, pues para la ley impositiva carece de interés la forma o medios con que se efectúe la repartición (dinero, especie, acciones liberadas, bonos, acciones de otra compañía, etc.).

En efecto, las reservas de la sociedad no pertenecen a los accionistas. No son ellos, individualmente considerados, quienes disponen sobre el destino de los fondos sociales, sino la sociedad misma, dada la naturaleza jurídica que reviste, la que manifiesta su voluntad por intermedio del órgano constituido por la colectividad de los accionistas reunida en asamblea. Admitir que el accionista pueda personalmente disponer de las reservas durante la vida de la sociedad, significa reconocer que éstas le pertenecen, es decir, significa sostener un criterio que no está de acuerdo con la opinión doctrinaria y jurisprudencial sobre la materia y con el régimen de nuestro derecho particular.

Consecuentemente con este criterio, es necesario distinguir entre la persona moral -sociedad- y los accionistas, y resolver si

la entrega de acciones gratuitas significa una repartición de fondos sociales o si debe ser considerada como un cercenamiento de capital.

El art. 326 del Código de Comercio establece que "el capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor". Por consiguiente, si una sociedad anónima emite nuevas acciones, debe corresponder a esa emisión un aumento del capital social, aumento que se manifiesta en el valor nominal de las nuevas acciones.

Es decir, el valor nominal de la acción en nuestra legislación es algo más que un medio de establecer la cuota de participación en las utilidades de la sociedad o de los resultados de la liquidación, representa principal y exactamente el valor del capital aportado o a portar a la sociedad por el accionista.

Conforme con esto, la emisión de acciones gratuitas no significa simplemente poner de manifiesto en una nueva forma, la cuota de participación del accionista, tal como estaba representada ya por su acción primitiva, sino que indica el importe por el que se ha aumentado el capital social.

Cabe atribuir así a la acción gratuita carácter de un fruto de la acción primitiva. Da, en efecto, lo mismo si la sociedad entrega al accionista directamente las acciones gratuitas o si le entrega los fondos en forma de dividendos. Lo que tiene de similar se advierte observando los efectos iguales que ambos tienen en la situación patrimonial de la sociedad y de los accionistas.

Para la sociedad, tanto la emisión de acciones gratuitas, como la distribución de dividendos son actos de disposición que modifican su estado patrimonial, pues en ambos casos la sociedad queda privada de la posibilidad de utilizar esos fondos en años venideros para distribuirlos o darles otro destino.

A los accionistas, el recibir dividendos o acciones gratuitas también les modifica su estado patrimonial, puesto que perciben algo

que antes no poseían. En efecto, aunque es cierto que la constitución de una reserva se manifiesta o puede manifestarse en un acrecentamiento del valor de la acción, ese acrecentamiento no significa que el accionista haya percibido réditos. Es la sola esperanza de obtenerlos la que determina la suba en la cotización del precio de la acción, pues es evidente que la sociedad al constituir la reserva no distribuye nada, ni dispone sus utilidades, sino que las retienen acumulándolas para fines posteriores.

Mediante la entrega de acciones gratuitas, el derecho en expectativa del accionista de participar en la repartición de beneficios acumulados, se extingue y queda sustituido por el derecho a la restitución a su debido tiempo del monto del capital aportado. Las dos situaciones son fundamentalmente distintas, como lo demuestra la sencilla razón de que en virtud del aumento de capital representado por la nueva emisión, se aumenta la responsabilidad del accionista pasando del límite del aporte originario al límite resultante de la nueva inversión.

La ley de réditos, podía haber dispuesto que todas las reservas constituidas por las sociedades anónimas se considerasen como dividendo en cabeza de los accionistas, en atención precisamente, a que mediante la negociación del título, el accionista tiene la disponibilidad, el acceso a la reserva; téngase en cuenta que el precio de venta contempla las reservas constituidas. Sin embargo y por razones que no interesa explicar, ha circunscripto la imposición a los accionistas, en cuanto éstos reciben el dividendo a través de un hecho objetivo, palpable, cual es la distribución que acuerda la asamblea de accionistas. Esta distribución puede efectuarse bajo distintas formas: se entrega el dividendo en pesos moneda nacional o se entregan títulos que en el caso adoptan la denominación de acciones liberadas. Pero siempre existe la distribución, producto de ese hecho objetivo, proveniente del mismo órgano social.

De lo expuesto se infiere que existe una repartición de

fondos sociales que produce una variación patrimonial, ya que la sociedad da y el accionista recibe, cualquiera sea el método que se elija para realizar la operación y que en el momento en que la distribución se efectúe la alcanza el impuesto en la forma comentada, ya que antes no ha existido distribución de beneficios, pues las reservas implican solamente acumular beneficios anteriores sometidos a un régimen fiscal provisional.

En síntesis, establecido que el accionista es un simple inversor de capitales, todo lo que perciba de la sociedad en su carácter de tal, siempre que no constituya el reintegro del valor nominal de las acciones que posee, implica para el mismo un fruto o un producto de su inversión. No interesa que lo que perciba en su carácter de accionista sea dinero o especie; tampoco le interesa que la utilidad que obtiene (en moneda, en acciones liberadas, etc.) provenga de la distribución de utilidades del año, de primas de emisión, de reservas anteriores, o de cualquier otra forma, siempre que lo que perciba represente un valor económico.

Lo expuesto, se infiere también del art. 60 de la ley 11.682 (t.o. 1947) que sigue el sistema implantado por el régimen del decreto ley no. 18.229/43, y que determina que: "Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas, en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución; ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, etc., ya se repartan en dinero, mediante acciones liberales o en cualquier otra forma".

SI A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO A LAS
GANANCIAS EXTRAORDINARIAS, LOS TITU-
LOS, ACCIONES Y DEMAS VALORES MOBI-
LIARIOS SE CONSIDERAN COMO ACTIVO

EXENTO

La Dirección General Impositiva no considera activo destinado a la productividad de los réditos gravados por el impuesto a los beneficios extraordinarios los títulos, acciones y demás valores mobiliarios de las sociedades, salvo cuando los mismos están afectados al propio desenvolvimiento de la entidad, es decir, cuando figuran activados para hacer frente a distintas obligaciones comerciales, ya sea que se afecten en garantía, licitaciones, etc.

La colocación de capitales en dichos valores mobiliarios se efectúan generalmente con disponibilidades no necesarias para el desenvolvimiento de la entidad por tratarse de importes que son excedentes de la actividad comercial, ya que de otra manera no se invertiría en los valores de que se trata, sino en el propio objeto de la sociedad (compras de mercaderías, maquinarias, etc.).

El criterio impositivo indicado se fundamenta en las disposiciones legales, que se mencionan a continuación:

El art. 10., inc. c) del decreto-ley dice: "Quedan exceptuados... los réditos provenientes de la concesión de préstamos y en general de las inversiones, cuando se encuentran en las condiciones que alude el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682 (t.o.), salvo en el caso de ser una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado".

El citado art. 25 de la ley 11.682, t.o., especifica textualmente: "En la determinación de la renta no se computarán... el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación

con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando éstos bienes se consideren no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio".

Del primer artículo transcrito surge sin lugar a dudas que quedan exceptuadas las rentas de préstamos e inversiones de capital y, en consecuencia, que estos últimos deben incluirse como capitales exentos en el rubro 7 del form. 774, al practicarse la liquidación del impuesto.

Del segundo artículo sacamos en conclusión que se consideran inversiones de capital todas aquellas operaciones de compraventa de bienes que no revisten el carácter de mercaderías o profesión habitual del comercio.

Es evidente que las inversiones de los excedentes de numérico, en valores mobiliarios, deben considerarse capitales exentos, ya que no reúnen el carácter de mercaderías o profesión habitual, sino el de préstamos en general.

Atento a lo expuesto, los valores en cuestión son excedentes que no producen renta gravada en la actividad productora de la sociedad, por tratarse de inversiones ajenas al propio desenvolvimiento de la misma, ya que al constituirse no se ha hecho para efectuar tales operaciones de financiación.

Por otra parte se determina la materia imponible en el art. 19. del Decreto-ley no. 21.702/44, que dice: "Establécese... un impuesto sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes". El art. 80. del mismo decreto agrega:

"El activo valuado en la forma establecida en el artículo anterior se agrupará en activo formado por bienes que producen renta gravada y acti-

yo formado por bienes que producen renta exenta, según los bienes que originen resultados comprendidos o no en este decreto". Pero no dice nada de aquellos bienes que, como los excedentes mantenidos en cuenta corriente bancarias, baldíos, campos inexplorados, etc., no producen ninguna clase de renta; ni gravada por que no se utiliza, ni exenta porque no se invierten o explotan. En una palabra: no se transforman ni disponen, como exige el artículo 10. para comprenderlos dentro de sus disposiciones, y por lo tanto, deben ser excluidos del activo.

El espíritu del decreto-ley como las disposiciones del reglamento, tienen a ajustar el capital gravado a la cifra realmente en la actividad productora de las entidades sujetas al gravamen, ya que el concepto de capital reconocido en los Decretos No. 21.702 y 21.703, es estrictamente fiscal. En consecuencia, el capital determinado conforme a las normas de los decretos citados, puede o no coincidir con el capital real de la empresa.

El espíritu de dichos decretos es fijar el capital actual necesario para la explotación y que sea normal para el volumen de las operaciones que realice la empresa. En otros términos, que el capital se ajuste a la dimensión económica de la misma. Por lo tanto, el hecho de que por falta de mercaderías o productos objeto de la explotación, conduzca a la empresa a un exceso de disponible, que invierte en acciones, títulos, y demás valores mobiliarios, hasta que pueda destinarlo al objeto para el cual se creó originariamente la empresa, no es causa suficiente para que esos activos se incluyan en el capital computable.

La única excepción que determina la ley, para considerar dichos valores como capital computable, es cuando la sociedad se dedica como objeto principal, a la colocación del capital en valores mobiliarios y de financiación, existiendo por lo tanto disposición habitual de bienes, por lo cual se considera a dicho activo como "mercaderías" (art. 25 de la ley 11.682, t.o.).

En síntesis, el tratamiento impositivo que corresponde acordar a las inversiones de capitales de la naturaleza de que se trata en este tema es el siguiente:

- I) Corresponde excluir del activo dichos valores.
- II) Deberá excluirse de las utilidades determinadas en la empresa las producidas por dichas inversiones.

Es lógico y equitativo que si no se computa el capital, tampoco debe computarse los beneficios producidos por el mismo.

- III) A las utilidades comerciales deberá incrementarse los gastos necesarios para la colocación de los capitales en los valores mencionados.

Por las razones expuestas en el punto anterior a los efectos de la liquidación del impuesto no es admisible dichas erogaciones, las que revisten en la generalidad de los casos el carácter de comisión bancaria, impuesto de sello, etc., por lo tanto la utilidad impositiva se aumenta en tales importes.

EL IMPUESTO A LOS RENDIDOS Y

LAS REGALÍAS.

Disposiciones legales

sobre regalías.

El art. 17 de la ley 11,682 (L.O.) incluye entre los rendidos de Capitales mobiliarios a las regalías; concepto que se incluye específicamente en la legislación, como exteriorización de un derecho acordado a favor de un tercero, mediante una convención legal destinada a regular las normas pertinentes.

La institución de la regalía no se ha previsto con anterioridad en la ley, pero era prácticamente admitida en los acuerdos bilaterales, en los cuales los beneficiarios de este derecho, tenían a su favor el pago de un determinado porcentaje en relación a las ventas, fabricación, extracción, etc.

A su vez el decreto reglamentario en su artículo 67, define la regalía como "... toda suma que se paga por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, ya sea en dinero, en especie, no determinada en su importe, sino fijada en relación a una unidad de producción de venta o explotación, etc.; cualquiera sea su denominación en el contrato". En el mismo artículo determina que los que abonan réditos en concepto de regalías deberán efectuar la retención del 5% sobre dicho beneficio, asimismo ha previsto la posibilidad de deducir gastos en concepto de regalías en la condición dispuesta en el art. 18 de la ley, que eran los gastos realizados en el país para obtener o conservar dicha renta.

El régimen legal antes mencionado, admitiendo la deducción de las entradas brutas, los gastos para mantener los réditos provenientes de una regalía, estuvo en vigencia hasta la sanción de la ley 12,539, en cuyo artículo 11 dispuso que "... Aclárese que las regalías a que se refiere el presente artículo, constituyen un rédito neto sujeto al impuesto, sin deducción de importe alguno en concepto de amorti-

zación o recuperación del capital físico, o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía".

Dicha disposición se agregó en el inciso d) del artículo 17 de la ley y entró a formar parte del texto legal a partir del 14 de febrero del año 1940.

Situaciones planteadas respecto
a regalías.

Una cuestión judicial planteada relacionada con el gravamen a los réditos sobre regalías, se puso de manifiesto en el caso "Madlener Godofredo contra Fisco Nacional" (G.F., Tomo 132, pág. 67), en el cual se discutió la procedencia del gravamen sobre las regalías con motivo de un convenio de transferencia de cateo minero, contra un pago en efectivo y cierto porcentaje en la producción de la explotación de las minas; en ese juicio, el contribuyente fundó su demanda en las siguientes circunstancias: que no era de aplicación el art. 17 de la ley 11.682 t.o., en el rubro de regalías, al convenio por el cual se determinaba como precio de compraventa del cateo minero las estipulaciones expresadas y que, en caso de tener que aplicarse algún gravamen, sería el previsto en el art. 19 de la ley, que lo hace recaer sobre un interés presunto, que se fija en el porcentaje que cobra el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales, cuando en las ventas a plazo no se haya fijado un interés mayor. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda fundado en los siguientes argumentos: a) Que la ley 11.682 en su art. 17, al enunciar los réditos gravables a los efectos de éstos enuncia entre ellos, las regalías, vale decir, que ha calificado su naturaleza sin hacer sobre ellos ningún distinción. b) La circunstancia de que la regalía, como en el caso a examen, represente el precio de un contrato de compraventa, no desvirtúa su carácter de participación en las utilidades. c) Que por el hecho de llamar precio a una percepción, no es posible que desnaturalice la realidad legal e impositiva del contribuyente. d) Que las partes han convenido que el vendedor percibirá una participación que se llamará "Royal-

ty" del 10 y $\frac{1}{2}$ o/o de la producción bruta, no pudiendo asignar a esta prestación los caracteres de un precio, el cual conforme a la ley civil art. 1323, debe revestir los caracteres de cierto. d) Que la regalía es siempre una regalía, cualquiera sea la función que represente y por tanto es gravable a los efectos de la ley 11.682. Y por último debía considerarse gravable el contrato en el cual se estableció la participación minera de la explotación de un 10 y $\frac{1}{2}$ o/o hecho a favor del contribuyente, por el hecho de que conforme al art. 60 del Código de Procedimientos, los jueces deben interpretar la ley según su ciencia y conciencia y que no se podía formular un distingo que la ley no autorizaba. f) Que no era viable la aplicación del art. 19 de la ley que invocaba el demandante, dado que dicha disposición correspondía exclusivamente a las ventas a plazo al determinar un interés presunto y no a los convenios de regalías.

La Cámara Federal confirmó dicha sentencia, fundada en los siguientes argumentos: a) que la ley 11.682 en su art. 14 formula una enumeración enunciativa, esto es, no taxativa, de "los réditos de los capitales mobiliarios y similares", al gravarse con impuesto, se refiere a las regalías sin calificación, ni distinción de ninguna especie y que por tanto, no cabía duda alguna de que toda especie de regalía, cualquiera fuese su origen o naturaleza, se hallaba sujeta al impuesto establecido en la ley. b) Que la palabra inglesa "royalty" es sinónima del vocablo castellano "regalía" usada en la mencionada ley y que por tanto, debía dársele la acepción que en nuestro idioma nacional y en nuestro país, debía asignársele a dicho vocablo, con prescindencia de las acepciones que se le adjudican en su idioma de origen. c) Que en los convenios invocados para fundar esta demanda, se establece en forma inequívoca "una participación que se denominará royalty del 10 y $\frac{1}{2}$ o/o de la producción bruta del petróleo a captarse de los pozos", resultando indiscutible que con tal motivo, se pactó una regalía conforme al vocabulario de nuestro país y al tecnicismo de la ley de la materia que no

permiten una doble interpretación.

La Corte Suprema al confirmar la sentencia de primera instancia y de la Cámara Federal, lo hizo en mérito de las siguientes argumentaciones: a) Que en los convenios establecidos entre la entidad minera y el titular de la regalía, no podía afirmarse que se haya vendido una cosa vendida, sino transferido el derecho de cateo y que por tanto, no hay precio determinado, ni determinable si se pretende que la regalía sea parte de él, dado que depende de un conjunto de operaciones aleatorias, esto es, que se admita la transferencia de los derechos de cateo, que éste se transforme en derecho minero, que se haya encontrado petróleo, que no se suspenda la explotación por un año, etc., figurando en este convenio elementos propios de una explotación, a los que el regalista aporta su concesión y que en los trámites administrativos debe cooperar a favor de los obligados a abonar los porcentajes convenidos y por tanto, que el regalista tenga derecho a participar en los beneficios a obtenerse. b) Que si se pudiese hablar de precio, no sería otro que el fijado por las partes para el caso de caducidad de los derechos transferidos por culpa o negligencia del adquirente, pero no pueden considerarse tal, las cantidades que ese capital originario produce como regalía, durante todo el tiempo de la explotación de la mina. c) Que no puede considerarse sin embargo decidida la cuestión por el empleo de la palabra regalía en el art. 17 de la ley 11.682 t.o., como tampoco puede considerarse venta la transferencia hecha por el regalista, aunque dicha expresión haya sido empleada en el contrato, dado que los hechos y relaciones privadas se definen por su naturaleza. d) Que es evidente que en los contratos que han originado esta cuestión, las participaciones que el transferente tiene en las explotaciones de petróleo, a nada se asemejan más que a una renta y que en ese concepto está bien incluido en la nómina que contiene el referido art. 17: intereses, dividendos, participaciones, rentas vitalicias, etc. e) Que tal es el concepto que le atribuye la Corte Suprema de Estados Unidos

en mérito a consideraciones sobre la naturaleza de la relación sin referencia a la legislación misma, que contiene cláusulas especiales acerca de las regalías mineras y que grava las ganancias de la renta (Burnet v. Harmel 287, U.S. 103; 287 U.S. 239). f) que la ley 11.682, a pesar de su brevedad, contiene conceptos y definiciones necesarias para decidir la cuestión y que el su artículo 20. establece que debe entenderse como rédito el beneficio neto, el sobrante de los beneficios sobre los gastos, el art. 17 cuestionado no lo contradice en cuanto grava las regalías, aun cuando que para la obtención de éstas se hayan efectuado gastos, pues que el contribuyente tiene medios para deducir éstos en virtud del art. 18 y colocándose en las condiciones del art. 27 de la ley. g) Que en virtud de estas consideraciones era legítimo el cobro efectuado sobre regalías, correspondientes al demandante, no pudiendo ser tomado en consideración el caso como venta a plazo a que se refiere el art. 19.

Es interesante destacar que en este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación partía del principio de que al titular de réditos derivados de regalías, le era facultativo en cualquier caso acogerse a los arts. 18 y 27 de la ley 11.682 para obtener las deducciones que son de rigor para todos los demás réditos previstos en la legislación, lo cual, como hemos destacado, no era posible invocar a partir del 14 de febrero de 1940, en virtud de la situación legislativa creada por el art. 11 de la ley 12.699.

El art. 11 de la referida ley 12.699 fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Estro Goldwyn Mayer de la Argentina S.A. c. Gobierno de la Nación" (Diario de Jurisprudencia Argentina, no. 2416, del 29 de mayo de 1946, pág. 2), con fecha 9 de marzo de 1945, estableciéndose además en dicho fallo la invalidez del art. 67 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, conforme a los siguientes considerandos: "a) Que la Cámara Federal, al confirmar la sentencia del Juez, por los fundamentos del fallo de esta

Corte, que el Juzgado también cita en apoyo de su sentencia, implícitamente se ha pronunciado sobre la invalidez del art. 67 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939, puesto que éste considera como beneficio neto imponible el importe total de lo que se cobre como regalía por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, en contra de lo que dispone el art. 20. de la ley 11.682, que sólo considera rédito imponible al remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos. En los considerandos 4o. y 5o. esta Corte ha fijado el alcance de la ley, y demostrado que todo el precio pagado en la forma de un tanto por ciento de las entradas brutas que la compañía radicada en el país -la Metro-Goldwyn Mayer- paga a la extranjera -la Culver Export Corporation- que le remite las películas, constituye un capital fuente de la compañía extranjera radicado en el país. Como tal fuente, está sujeta al impuesto a los réditos, y por lo tanto ese tributo no puede gravitar sobre el capital sino sobre los beneficios netos que aquí se produzcan.

"b) El art. 11 de la ley 12.599 que dice "declárase que las regalías a que se refiere el art. 17 de la ley no. 11.682 (t.o.), constituyen un rédito neto sujeto al impuesto, sin deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía" no puede aplicarse al caso de autos, similar al antes referido, sin violarse el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto ello importaría una manifiesta confiscación de la propiedad, que en el caso hallase constituida por el capital fuente colocado en el país por medio de las películas. De hacerlo, se desconocería su propia naturaleza y función, atribuyéndole arbitrariamente a aquél la de rédito o remanente neto, de que carece.

"c) Que no pudiendo determinarse, en el caso, como lo decide la sentencia en forma clara y fehaciente, el beneficio obtenido por la compañía extranjera por las películas enviadas a la compañía argentina para su

exhibición, corresponde atribuir a aquélla una renta presunta de acuerdo al art. 7º. de la ley 11.683 sobre el capital fuente, que en el caso lo constituye la cantidad pagada por la compañía argentina a la extranjera. La compañía argentina a su vez, pagará el impuesto correspondiente al beneficio neto obtenido por ella en la explotación de las películas al cual es posible fijar con exactitud desde que actúa dentro del país. Con lo cual a cada compañía se le cobra lo que le corresponde, por réditos, sin desmedro alguno para el tesoro nacional.

Conforme a este fallo, los contribuyentes que reciben réditos provenientes de regalías, están autorizados a efectuar las deducciones previstas en la tercera categoría siempre y cuando ejerciten la facultad que le confieren los arts. 18 y 27 de la ley 11.682 solicitando su asimilación a comerciantes; en consecuencia los únicos rubros que en la ley 11.682 y sus sucesivas modificaciones pueden considerarse configurando un impuesto de carácter real, en el cual no se toma en consideración ninguna de las deducciones personales al contribuyente, están representados por la tasa aplicada a los valores mobiliarios que se giran al exterior, y la retención del 25% sobre los réditos de esta naturaleza que se pagan en el país, cuando los tenedores de tales valores no se hayan individualizado en las épocas previstas en los decretos Nos. 18.229 y 5.666.

Otro caso interesante bajo el punto de vista fiscal es el que se planteó en la Dirección General Impositiva con la Cía. Minera "Pioneers del Petróleo Comodoro Rivadavia", en el que se dictaminó la Oficina de Asuntos Legales de esa dirección, y cuyas conclusiones fueron aprobadas por el Gerente General.

Decía la Oficina de Asuntos Legales:

"Según el acta-convenio cuya copia obra a fs. 29 a fs. 32 de las presentes actuaciones, con fecha 19 de septiembre del año 1927 se declaró definitivamente constituida la Compañía Minera mencionada en el rubro.

"Del examen de sus cláusulas más importantes se desprende:

"a) Que su capital social alcanza a la suma de \$ 500.000, dividido en tres series de ciento cincuenta mil pesos las dos primeras y de doscientos mil la restante (cláusula 2a.);

"b) que las respectivas acciones son emitidas por un valor nominal de diez, cien, mil y cinco mil pesos moneda nacional, las cuales podrán ser libremente negociadas con las salvedades que se introducen en la cláusula 4ta. para negociar o transferir todo título nominativo;

"c) Que el objeto de la sociedad que se constituye consiste en la obtención de permisos de cateo, exploración de los mismos y adquisición de derechos mineros y/o en la participación de negocios de esta índole (Cláusula 7ma.);

"d) Que cualquier suma que se perciba como proveniente de contratos o convenios, pasa a ser propiedad de la Compañía, la que deberá ingresar a la Caja Social a fin de ser distribuida a los accionistas en la época que el Directorio juzgare oportuna, y antes de finalizar el ejercicio comercial anual que se fija para el 31 de julio de cada año, fecha en que cerrarán los libros y se deberá practicar el respectivo balance para hacerse efectivo con arreglo a él y a propuesta de la Asamblea General Ordinaria convocada con quince días de anticipación, la distribución del dividendo definitivo (cláusula 8va.);

"e) Que la Compañía será administrada por un Directorio compuesto de seis miembros titulares y un suplente estando la fiscalización a cargo de uno o más síndicos, disponiéndose asimismo que las asambleas se considerarán legalmente constituidas con la asistencia de accionistas que representen el 60% de las acciones emitidas;

"f) Que en todo lo que no se halle previsto en el acta-convenio de constitución, regirán las disposiciones del título XI del Código de Minería.

"Constituyendo la mayor parte de los beneficios de la Compañía Minera "Pionero del Petróleo Comodoro Rivadavia" los derechos de

regalía que percibe, y sobre los que en cada oportunidad el impuesto a los réditos correspondiente ha sido ingresado con la intervención del agente de retención, la entidad citada ha solicitado la devolución del saldo a su favor que arrojan las liquidaciones del impuesto practicado en sus respectivas declaraciones.

"Se solicita pues de esta Oficina de Asuntos Legales se pronuncie respecto de la posición de la referida sociedad ante esta Dirección, así como también acerca de las normas que son de aplicación, frente a la dificultad que surge de la circunstancia de no ajustarse exactamente la entidad del rubro a ninguno de los tipos de sociedades contemplados por la ley de la materia.

"El Código de Minería en su Título Undécimo (art. 312 y sigtes.); organiza la constitución de las compañías mineras, en virtud de las cuales dos o más personas trabajan en común una o más minas con arreglo a las prescripciones del citado Código, mediante un contrato especial de compañía que deberá hacerse constar en escritura pública.

"Tales compañías, de acuerdo a la economía de dicho Código, pueden constituirse ya sea por el solo hecho de existir ciertas circunstancias expresamente determinadas por la ley, y según las bases que ella impone, como por contrato bajo estipulaciones que pueden en algunos casos apartarse de aquellas bases.

"De lo expuesto, cabe concluir que el Código de Minería concede un amplio margen a los contratantes para adoptar las formas que estimaren convenientes a sus intereses y con el fin de asegurar una provechosa explotación.

"Este criterio fundamenta, entre otras disposiciones contenidas en el citado Código, la que consagra su artículo 339 en virtud del cual los socios integrantes de una compañía minera no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

"En otro orden de ideas, toda sociedad anónima se caracteriza por su denominación, por la representación de sus capitales en títulos o acciones, por la cesibilidad de éstos y por las solemnidades requeridas para su constitución.

"Así lo establecen en síntesis las pertinentes disposiciones legales que consagra el Código de Comercio. (Tít. 3o., Cap. 3o., Secc. Ira. y sigtes.).

"De acuerdo pues con los antecedentes relatados, en el caso en estudio se trata de una sociedad de modalidades especiales constituida de conformidad a las amplias previsiones del Código de Minería, para la que se han adoptado, según se desprende de las disposiciones de su acto constitutivo, gran parte de las características esenciales de las sociedades anónimas.

"En consecuencia, esta Oficina de Asuntos Legales considera que no existe inconveniente alguno para que, dada la acentuada similitud que la entidad del rubro guarda con aquél tipo jurídico de sociedades, se le apliquen sus normas legales para la percepción del impuesto a los réditos, como lo sugiere la División Departamental no. 1 en su informe de fs. 34 elevado a esa Gerencia General."

Por último es interesante bajo el aspecto jurídico impositivo el dictamen de la Asesoría Letrada de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 14 de enero de 1936, respecto a "Diadema Argentina S.A. de Petróleo", cuyos antecedentes y conclusiones se mencionan a continuación:

"Se cuestiona en estas actuaciones la aplicabilidad del impuesto a los réditos sobre las sumas que la Diadema Argentina S.A. de Petróleo se obligó a pagar a la Sociedad Bataafsche Petroleum Maatschappij de La Haya, en virtud de los contratos concertados por ambas en el año 1931 con relación a las plantas Trumble y Dubbs.

"A juicio de esta Asesoría Letrada, las sumas que la Diadema Argentina estuvo obligada a pagar desde el 1o. de enero hasta el

14 de octubre de 1932, deben soportar el gravamen a los réditos -en razón de esas sumas perfectamente determinables- las grava la ley 11.682 por su fuente, por su naturaleza y por la época en que se devengaron.

"Según consta a fs. 2, 3 y 4, los antecedentes del caso en consulta son los siguientes;

"Planta Trumble:

"El 8 de marzo de 1931 en La Haya y el 16 de mayo de 1931 en Buenos Aires, se firmo -por la N.V. De Bataafsche Petroleum Maatschappij y la Diadema Argentina S.A. de Petróleo, respectivamente- un contrato por el cual la primera de las nombradas, que en adelante llamaremos "Bataafsche" debía suministrar a la Diadema todos los planos, instrucciones y datos, y toda la ayuda técnica que fuere necesaria para la construcción, inauguración y explotación regular de una planta "Trumble" en Buenos Aires para el fraccionamiento de petróleo.

"En compensación por las obligaciones asumidas por la "Bataafsche" en dicho contrato, la Diadema pagaría a la Bataafsche una regalía de un centavo y medio U.S.C. por barril de 42 galones americanos por todo líquido que pase por la planta.

"La liquidación se haría trimestralmente, declarando la Diadema las cantidades en barriles sobre los cuales la regalía es pagable, y junto con esta liquidación la Diadema remitiría a la Bataafsche una nota de crédito por el importe de la regalía correspondiente.

"Planta Dubbs:

"El 10. de julio de 1931, entre la Bataafsche y la Diadema se convino por contrato que la Bataafsche concede a la Diadema permiso "no exclusivo" y "no asignable" para el único fin de craquear petróleo por medio de la aplicación del invento denominado Planta Dubbs y de acuerdo a otras disposiciones del contrato, mediante una regalía de quince centavos norteamericanos por barril de 42 galones americanos de materia prima, ya sea gas-oil fuel-oil, residuo o petróleo crudo o cualquier destilado derivado que se use y sea tratado en la planta de craqueamiento "Dubbs" a partir del 10. de julio de 1931.

"Dicha regalía sería pagada mensualmente sobre la cantidad total de petróleo cargada cada mes en las instalaciones de craqueamiento.

"Posteriormente con fecha 14 de octubre de 1932, la Diadema, deseara de substituir el convenio sobre regalía del sistema denominado "Planta Trumble" que tenía firmado con la Battafsché con fecha 9 de marzo de 1931, por pago único que abarque todas y cualquiera de dichas regalías cuyo pago haya vencido y a pagar de acuerdo a dicho convenio a partir del 10. de enero de 1932, y en vista de que la Battafsché está de acuerdo en renunciar al derecho a dichas regalías por una compensación fija, convino que la Diadema entregaría a la Battafsché antes del 31 de diciembre de 1932, 1300 acciones de la Diadema de un valor nominal de \$1,000 cada una totalmente integradas.

"Dichas acciones se entregarían en pago, que la Battafsché aceptaría en sustitución y compensación por todas las regalías que la Diadema se comprometió a pagar oportunamente a la Battafsché, de acuerdo al convenio que existía entre ambas en cuanto a su pago haya vencido a partir del 10. de enero de 1932 o que sean pagables en el futuro de acuerdo a ese convenio; por consiguiente, al efectuarse el pago y la entrega de dichas acciones a la Battafsché, ninguna regalía de esta índole será pagable en el futuro por la Diadema a partir del 10. de enero de 1932.

"Análogamente el convenio anterior, en la misma fecha 14 de octubre de 1932, existiendo firmado en el 10. de julio de 1931 entre la Battafsché y la Diadema, un convenio sobre uso de la planta Dubbs para el craqueamiento de petróleo por parte de la Diadema, mediante el pago de una regalía de quince centavos norteamericanos por barril de 42 galones americanos, se conviene con la Battafsché substituir dichas regalías entregándose de parte de la Diadema antes del 31 de diciembre de 1932, 4900 acciones de la Diadema de un valor nominal de \$1000 cada una totalmente integradas.

"Dichas acciones se entregarían en pago, que la Battafsché aceptaría en sustitución y compensación por todas las regalías que la Diadema se comprometió a pagar oportunamente a la Battafsché, de acuerdo al convenio que existía entre ambas en cuanto a su pago haya vencido a partir del 10. de enero de 1932 o que sean pagables en el futuro de acuerdo a ese convenio; por consiguientes, al efectuarse el pago y la entrega de dichas acciones a la Battafsché, ninguna regalía de esta índole será pagable en el futuro por la Diadema a partir del 10. de enero de 1932.

"Análogamente el convenio anterior, en la misma fecha 14 de octubre de 1932, existiendo firmado en el 10. de julio de 1931 entre la Battafsché y la Diadema, un convenio sobre uso de la plata Dubbs para el craqueamiento de petróleo por parte de la Diadema, mediante el pago de una regalía de quince centavos norteamericanos por barril de 42 galones americanos, se conviene con la Battafsché sustituir dichas regalías entregándose de parte de la Diadema antes del 31 de diciembre de 1932, 4900 acciones de la Diadema de un valor de \$1000 cada una totalmente integradas.

"Dichas acciones se entregarían en pago y la Battafsché las aceptaría en sustitución y en compensación por todas las regalías que la Diadema se comprometió a pagar oportunamente a la Battafsché, de acuerdo al convenio que existía entre ambas en cuanto su pago haya vencido del 10. de enero de 1932 o que serán pagables en el futuro de acuerdo a este convenio.

"Por consiguiente, al efectuarse el pago y la entrega de dichas acciones a la Battafsché, ninguna regalía de esta índole será pagable en el futuro por la Diadema a partir del 10. de enero de 1932. Dicho pago a la Battafsché constituye la única y exclusiva compensación por el uso por parte de la Diadema, en la Argentina de cualquier invención para el craqueamiento de petróleo contenido en los certificados de patente de la Universal Oil Products Company y/o United Gasoline Corporation.

"Fuente y naturaleza de la entrada de la Battafsché Petroleum. Regalía de fuente Argentina.

"Examinando los contratos a que precedentemente se ha hecho referencia, resulta indudable que las sumas abonadas por la Diadema Argentina a la Battafsché Petroleum constituyen éstos réditos de fuente argentina. La ley 11.682 y su antecedente la ley 11.586 se fundan en el principio de la fuente y ya esta Dirección en Noviembre de 1932 ha fijado el alcance de lo que debe entenderse por fuente argentina en réditos como el que motiva estas actuaciones, resolviendo la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos, que: se consideran réditos de fuente argentina, todos los que se encuentran comprendidos en el art. 10. de la E.R. de la 2a. categoría, que se hubiesen devengado a cargo de deudores radicados en el país ya sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, cualquiera sea el domicilio del acreedor o el lugar de la celebración del contrato de constitución de la obligación, etc.

"Con posterioridad, al sancionarse la ley 11.682, fue ratificando ese concepto al incluirse en el art. 14 de las regalías, etc. siempre que se trate de capitales, cosas o derechos colocados o utilizados en la República, a cargo de personas de existencia visible o ideal con domicilio o residencia en ésta y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación y respecto a la naturaleza de las sumas pagadas por la Diadema Argentina, fuera de que ambas compañías convinieron en 1931 que se trataba de una regalía y no hesitaron en denominarla así en los contratos, estimo que no puede dejar de considerarse como tal por provenir las remuneraciones que origina de la utilización de planos de la planta Trumble y de la autorización de usar la patente de la planta Dubbs, y principalmente por la firma en que se ha establecido que se abonarían esas remuneraciones.

"En efecto, entiéndese en general por regalía (royalty) aquella parte de las utilidades que paga el editor, fabricante, etc. al autor, inventor o propietario que se ha reservado ciertos privile-

gios.

"Concurre pues en los casos que motivan este dictamen, ambos requisitos: un porcentaje del resultado de la explotación se pagaba por la Diadema Argentina a la Battafsché Petroleum, la que se ha reservado ciertos privilegios.

"El fundamento fiscal para considerar como réditos a esas entradas, estriba en la forma de percepción que le asimila en manos del titular a una renta. En casi todos los países ha sido por ello gravada, y para rechazar la invocación del derecho privado que se ha intentado siempre hacer para alegar que se trataba de un precio exento como tal del impuesto a los réditos, un juez inglés, en caso *Jones V. Commissioners of Inland Revenue*, 1919, ha dicho:

"No creo que haya ninguna ley natural o principio inmutable que, porque el pago de cierta suma sea la consecuencia de la transferencia de un bien, deba ser considerado como un precio con carácter de capital. Opino que debe estudiarse en cada caso que es lo que presenta esa suma... Una persona puede vender su propiedad abiertamente a cambio de una participación en los beneficios de un negocio, y si lo hace, creo que la participación en los beneficios del negocio sería indudablemente el precio de su propiedad, no obstante ser una participación en los beneficios y tener el carácter de rédito en sus manos, porque esa es su naturaleza."

"Además, la Comisión Honorable del Impuesto a los Réditos, precisando lo que en el uso comercial se entiende por regalía, la ha caracterizado en forma que comprende sin duda el caso de autos, cuando ha dicho que se entiende por regalía "toda suma de dinero o especie que se pague por la cesión de derechos no determinada en su importe, sino fijada solamente en relación a una unidad de producción o de renta, etc." (Oct. 14 de 1932).

"Desde el 1.º de enero de 1932 todas las regalías de fuente argentina están gravadas por la Ley de Impuesto a los Réditos."

"En el caso de autos, para sostener la improcedencia del gravamen se argumenta a fs. 8 y 9 que ni el Decreto del Gobierno Provincial ni la ley 11.586 mencionaron para nada las regalías, y se pretende por ello que mientras rigieron esas normas las regalías no constituían materia sujeta a impuesto.

"Lo inconducente de esta argumentación, como se ha demostrado en casos similares, surge de las siguientes consideraciones. El principio básico de la imposición que sancionaron el Decreto y la ley mencionadas, descansaba en el art. 10. de ambos textos que establecía el gravamen para todas las rentas de fuente argentina. Luego, aunque las rentas originadas por regalías no fueran consideradas especialmente en todas disposiciones, estaban, sin embargo, sujetas al gravamen en virtud del principio general consignado.

"Este criterio, por demás, fué confirmado posteriormente por la resolución de fecha 14 de octubre de 1932 de la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos, y por la ley 11.682, que ratificando la interpretación administrativa, incluyó en forma especial dentro de los capitales mobiliarios a los réditos, provenientes de regalías. Además, dado el carácter de complementaria y aclaratoria que tiene la ley 11.682 respecto a la ley 11.586, cuando no existe pago o liquidación definitiva del impuesto (art. 32), es evidente que las regalías deben considerarse sujetas al impuesto, aún cuando correspondan al año 1932.

"El contrato del 14 de octubre de 1932 surte efectos fiscales sólo para el futuro y no exime del gravamen a las regalías vigente antes de esa fecha.

"Hasta el 14 de octubre de 1932 rigieron los contratos celebrados por la Diadema Argentina y la Battasfech Petroleum, que se han indicado en el apartado a) de este dictamen.

"En dicha fecha, las compañías convinieron modificar la forma de pago, substituyendo las regalías futuras y las vencidas por

una entrega de acciones.

"En cuanto al contrato importa substituir las regalías a pagarse en el futuro, por una suma única y Global representada en el caso por acciones, entiendo que tiene desde el punto de vista jurídico-fiscal como consecuencia, que esa suma paga no esté sujeta al impuesto a los réditos. Cesando las regalías, pagos que por su forma y naturaleza tienen el carácter de réditos en manos de sus titulares, y recibiendo éstos como toda retribución, un pago único, esto tiene el carácter de precio de una venta, en principio no gravada por nuestra ley.

"Pero cuando el caso como el de autos el pago global/no es-
comprando
lo el valor actual de regalías futuras, o sea el capital de esas rentas eventuales sine también rentas anteriores producidas o correspondientes, como éste el art. 1 de la ley 11.682, éstas no pueden quedar exentas del gravamen porque las partes resuelven involucrarlas en el contrato concluido el 14 de octubre de 1932.

"No puede admitirse que las sumas devengadas mientras rigieron los contratos que estipulaban el pago de una regalía, sumas sujetas al impuesto, dejen de estarlo porque las partes resuelvan, después de estar devengadas, realizar un nuevo contrato con efecto retroactivo.

"Es indudable que, en virtud de los contratos primitivos, al crédito por concepto de regalías nació para la Hestiasche Petroleum a medida que en el año 1932 la Diadema Argentina realizaba la explotación.

"Al originarse así los réditos sujetos al gravamen, surgió simultáneamente con carácter irrevocable la obligación impositiva de la compañía titular de la regalía. Y es bien sabido que las convenciones entre particulares no pueden afectar ni modificar las obligaciones impositivas, principalmente cuando ellas ya han surgido por la consunción en el tiempo de determinados hechos, como ocurre en el presente caso.

"El hecho que se invoca, de no haberse pagado con puntualidad las royalties antes del 14 de octubre de 1932, no indica que a

esa fecha no existiese materia imponible, como se pretende por la recurrente, porque la entrega de dinero aislada, la ley no la declara sujeta al gravamen sino cuando se trata de réditos caracterizados en la forma que la misma ley señala.

"La Diadema no estaba obligada a actuar como agente de retención. Forma de cobrar el impuesto adeudado."

"Al hacerse el pago el 14 de Octubre de 1932 en virtud del contrato celebrado en esa fecha, entiendo que las disposiciones entonces en vigor no obligaban a la Diadema Argentina a actuar como agente de retención, por lo que no la recabe responsabilidad por su omisión.

"En cuanto al cobro del impuesto adeudado por la Bataafsche Petroleum debe gestionarse por la vía judicial procediendo al embargo de las rentas que producen sus acciones en la Diadema Argentina, salvo que esta última compañía quiera ingresar el impuesto por cuenta de aquella.

"Por virtud de las razones expuestas, soy de opinión que corresponde resolver en la forma indicada en este dictamen".

Con las citas expuestas precedentemente, aclárase las situaciones derivadas de las disposiciones legales referente a regalía en el período anterior a la ley 11.682 (t.o.1947), y se entra a considerar las disposiciones vigentes de la materia de que se trata.

Disposiciones legales aplicables actualmente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 inc. d), las regalías son consideradas réditos de segunda categoría, concepto doctrinario seguido por la Dirección General Impositiva en la anterior ley.

El art. 46 de la ley 11.682 (t.o.1947) define la regalía como "... toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión

de derechos, cuyo monto se determina en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada.

En el art. 73 de la reglamentación general del Impuesto a los Réditos se determina la situación de los bienes que no sufren desvalorización a los efectos de no admitir la deducción determinada en el art. 68 de la Ley, que establece "... los beneficiarios de regalías podrán deducir el 25% de estos r ditos, hasta la recuperaci n del capital invertido..."

La disposici n del art. 73 de no permitir al beneficiario de la regal a la deducci n aludida en el art. 68 de la Ley, se justifica porque al cederse temporariamente a un tercero cualquier activo intangible (marcas, derechos, etc.), que no se determine desgaste o merma en su valor, en raz n de que econ micamente conserva el valor original, cuando se disponga el propietario a hacer uso de ese activo intangible.

Concepto de regal a.

Econ micamente son r ditos, como los ha considerado la Direcci n General Impositiva, pues se trata de entradas muy similares al producto de la entrega de un valor mobiliario en pr stamo.

Esta es la raz n que ha motivado que se encuadre a las regal as dentro de los r ditos sujetos a impuesto de la segunda categor a.

Naturalmente que si la regal a se pagase en especie o en moneda extranjera, a los efectos de la liquidaci n del impuesto a los r ditos se deber  tomar como base el precio de mercado y cotizaci n en el d a y lugar del pago, o de la entrega de la regal a, seg n surge de la resoluci n del Consejo fecha en 11 de noviembre de 1932.

La raz n por la cual la Direcci n considera renta a una regal a se encuentra en el hecho de que usualmente una regal a no tiene tanto el car cter de una venta como el de una renta.

La venta no se lleva a cabo jurídicamente casi nunca, cediéndose por el contrario el derecho a la explotación de la cosa o del derecho cuya propiedad se reserva el propietario jurídicamente o económicamente para obtener un lucro continuo y periódico.

Las regalías se liquidan en la segunda categoría. Naturaleza.

La Dirección General Impositiva ha entendido que la liquidación de regalías debiera efectuarse dentro de los réditos de segunda categoría.

Se entiende por regalía toda suma de dinero o especie que se pague por cualquier razón, vencimiento, monto y duración pero fijada exclusivamente en relación a una unidad de producción o de venta, etc. (por ejemplo, tantos pesos por tonelada extraída; tantos centavos por libro; tanto por ciento del monto mensual de ventas, etc.).

También puede fijarse una regalía sujetándola a una condición, a que se produzca cierto hecho, a que se alcance cierto margen de utilidades o de monto de transacciones o un número especificado de tiraje, etc. (por ejemplo, tantos pesos cuando el tiraje de la revista fuera mayor de tantos ejemplares; tantos pesos cuando las ventas de tal artículo superen tal número en tal período de tiempo; tantos pesos cuando determinada perforación toque el yacimiento; tantos pesos cuando las ganancias brutas o netas alcancen un determinado importe; tantos pesos por semana mientras las ventas de tal artículo no sean inferiores a tal cantidad, etc.).

Debe tenerse presente que cuando se efectúa una retribución única como precio definitivo de la propiedad, del derecho, de la cosa, etc., tal retribución no es una regalía, y si se pagare en un número predeterminado de cuotas para éstas regirá lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, donde prescribe sobre la venta a plazos.

Diferencia fundamental entre las disposiciones
legales actuales y anteriores relativas a Re-
galia.

El art. 68 de la Ley 11.682 (l.o. 1947) introduce una modificación sustancial al art. 11 de la Ley 12.599 en el cual la regalía se consideraba rédito íntegramente, sin permitirse deducción alguna por las erogaciones del capital invertido en la misma.

En la actual ley se ha contemplado en una forma justa y razonable la amortización del capital que origina la regalía y que desaparece a través del tiempo, ya sea en relación directa con su uso u otra forma.

Tal tratamiento es desde el punto de vista económico e impositivo equitativo, puesto que a los efectos de obtener el beneficiario un rédito, se ha visto obligado a inventar un capital, siendo en consecuencia doctrinalmente aceptable deducir de sus entradas el gasto necesario para obtener el beneficio en concepto de regalía.

A tal efecto se aplica el 25% de los réditos anuales percibidos en concepto de amortización por el agotamiento o desgaste sufrido por el bien aportado en su valor económico (recuperación del capital).

Como dato ilustrativo se menciona a continuación un ejemplo de la materia de que se trata:

Una persona posee una marca para fabricar un artículo determinado adquiriendo la misma en \$500.000, cediéndola en forma exclusiva a una empresa a cambio de una regalía por el término de 10 años, a razón de \$0,50 ctvs. por unidad vendida en cada año. En el supuesto que la venta del producto fuere de 1.300.000, 1.400.000, 1.500.000, 1.600.000, 1.800.000, 1.000.000 en los primeros seis años, y los años posteriores 1.200.000 unidades, el beneficiario de la regalía procederá impositivamente en la forma que sigue:

Año	Cantidad de unidades vendidas	Beneficio bruto obtenido (\$0,50 por unidad)	Amortización del 25% s/el beneficio bruto	Beneficio neto sujeto a impuesto
1	300.000	150.000	37.500	112.500
2	400.000	200.000	50.000	150.000
3	500.000	250.000	62.500	187.500
4	600.000	300.000	75.000	225.000
5	800.000	400.000	100.000	300.000
6	1.000.000	500.000	125.000	375.000
7	1.200.000	600.000	50.000 (x)	550.000
8	1.200.000	600.000	-	600.000
9	1.200.000	600.000	-	600.000
10	1.200.000	600.000	-	600.000
Tot.	8.400.000	4.200.000	500.000	3.700.000

Desde el 8o. año en adelante no corresponde amortización de ninguna naturaleza, en razón de haberse deducido en los años anteriores (1 a 7) la suma de \$500.000, que es el capital invertido para obtener la regalía.

Por último cabe señalar a este respecto que la Dirección está autorizada a aplicar un coeficiente distinto cuando circunstancias especiales así lo aconsejen; por ejemplo: cuando la recuperación del capital se efectúa en pocos años y la regalía se concede por un término de muchos años.

(x) Se amortiza en el 7o. año solamente \$50.000, porque con dicho importe se totaliza el costo del bien adquirido por el beneficiario.

EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y LAS COMISIONES
POR OPERACIONES EN EL EXTRANJERO.

El artículo 10. de la ley 11.682 (texto ordenado), dispone que sólo pagan impuesto, los réditos derivados de fuentes argentinas.

Aclara el artículo 17 de la ley, que son réditos de fuente extranjera, los provenientes de capitales inmobiliarios y los réditos de otra materia imponible, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República, a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en esta.

Agrega el artículo 25, ley 11.682: "en la determinación de la renta bruta no se computarán:

a) las ganancias provenientes de fuente extranjera".

La Suprema Corte Nacional, in re: Tornquist & Cía. v. Gobierno Nacional, con fecha julio 18 de 1933, ha dicho "que la ley 11.682, al adoptar en el artículo 10. el principio de que se grava por ella toda renta de fuente argentina, no ha hecho mas que seguir la política de los países nuevos que escasos de fortuna mobiliaria reclaman sobre las rentas de los capitales extranjeros, empleados o utilizados dentro de su territorio (que es lugar donde las ganancias se han creado), el tributo que legítimamente les corresponde por la protección y oportunidad ofrecida a los mismos. Entre el Estado que suministra el capital y aquel donde el interés se produce, la tendencia actual es hacer prevalecer el derecho fiscal de este último, como con todo acierto lo destaca el informe presentado a la Sociedad de las Naciones el 7 de febrero de 1925 sobre "Doble imposición y evasión fiscal", pág. 15. Que la solución a que se llega en este pronunciamiento, interpretando el artículo 14, ley 11.682, coincide, pues, con las conclusiones del susodicho, informe que el punto G atribuye

"en principio al Estado del domicilio del deudor el derecho de percibir el impuesto a las rentas sobre los intereses de los depósitos y de las cuentas corrientes" (pág. 32 del informe citado) (JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo 63, pág. 25).

Además, una resolución del Honorable Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 10 de abril de 1942, publicada en el Boletín Oficial del 20 del mismo mes y año, corrobora este criterio al exponer en el considerando respecto de las operaciones de compra y venta efectuadas en el extranjero, que son fuera del país cuando se encuentran allí los factores de la obtención de esos réditos y se cumplen los actos necesarios para darles nacimiento. Por ello resolvió que no son de fuente argentina.

La jurisprudencia norteamericana consagra el mismo criterio. Así, en el caso de la East Coast Oil Co. S.A. v. Commissioner, (31 B.T.A. 553 (NA). 2(ná) 322, cert. den. 299 U.S. 608), el alto tribunal estadounidense consagró el principio de que para establecer el lugar de Venta, el factor decisivo es el lugar donde el título de propiedad pasa a poder del comprador, de modo que importando F.O.B. lugar del vendedor y exportando F.O.B. lugar del comprador (ambos radicados en el extranjero -México-) la venta y todos los réditos derivados de ella, son de fuente extranjera (mexicana).

Las disposiciones legales citadas precedentemente han regido hasta el 31 de diciembre de 1945, aplicándose con posterioridad a dicha fecha los artículos 10. y 60. de la ley 11.682 (t.o. 1947).

El artículo 10. establece: "Los réditos de fuente argentina de personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de mercedía nacional que establece esta ley".

Este artículo mantiene el concepto anterior de la renta, dentro del campo de su imposición, es decir, a la fuente. La gravabilidad de los réditos resulta pura y exclusivamente de la fuente donde

el mismo se origina, sin considerar el domicilio, residencia o nacionalidad de los beneficiarios.

Si el rédito es generado en el país, existe el gravamen, si no lo es, la renta no tributa el impuesto. Se tiene en vista la procedencia económica de la materia imponible vinculada al concepto territorial.

Este artículo incorpora un nuevo contribuyente definitivo: las sucesiones indivisas, hasta la declaratoria de herederos o hasta la fecha en que se declara válido el testamento, completándose las situaciones específicas que se determinan a este respecto en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la actual ley.

En tal forma se introduce una reforma fundamental al sistema seguido en la ley 11.683 (t.o.).

El art. 6o. dispone: "En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son réditos de fuente argentina aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos, situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones ni el lugar de celebración de los contratos. También estas sujetos al gravamen, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en el país".

Este artículo define en una forma general el concepto de fuente, localizando la fuente productora de la renta con un criterio económico-territorial señalado en el art. 1o., al cual complementa.

Se gravan las rentas provenientes de capitales, cosas o derechos colocados o situados en el país, como es el caso de los inmuebles que, en sí mismos, trasuntan la idea de una afectación absoluta con la tierra. Y se gravan los frutos de esos capita-

les, cosas o derechos, cuando se utilizan económicamente en la Argentina, como es el caso de los bienes muebles o derechos (títulos, préstamos, etc.) que, por su idiosincrasia, no presentan ese vínculo territorial objetivo. Para ello, debe investigarse dónde se utiliza, de un punto de vista económico, ese capital, para llegar así, a la determinación de la fuente argentina.

En lo que respecta a las distintas actividades civiles o comerciales, la fuente de los réditos que producen depende del lugar en que aquéllas se realizan. Así, en principio, las actividades desarrolladas en el país producen réditos de fuente argentina y las que se realizan en el exterior, réditos de fuente extranjera. Pero, la vida de relación de los pueblos y el intercambio económico mundial, llevan esas actividades más allá de los límites territoriales de la Nación e imponen que, en rigor, se distingan las mismas con arreglo a la siguiente clasificación: actividades con el país y actividades en el país. En el primer supuesto (actividades con el país) la fuente de los réditos está legislada en el artículo 90, que se refiere a la importación y exportación. Y en cuanto al segundo caso: actividades realizadas en el país, está claro que los resultados que originan son totalmente de fuente argentina.

Las rentas derivadas del trabajo personal, por su parte, se consideran de fuente argentina, siempre y cuando dicho trabajo se realice en el territorio nacional.

La excepción que marca el último apartado reproduce disposiciones de la Ley no. 11.682 (texto ordenado).

El concepto de fuente argentina que se ha delineado depende, como se ve, en forma absolutamente objetiva del rédito y, por ello, no se encuentra afectado en manera alguna por la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, ni por ninguna circunstancia de forma de los contratos que se relacionan con la producción del rédito.

El sistema impositivo seguido actualmente con respecto a las comisiones es el señalado en los arts. 39 y 144 del decreto reglamentario actual, que disponen respectivamente: "Las personas o entidades que acrediten, giren o perciban por cuenta de personas físicas radicadas en el extranjero sumas provenientes de réditos de fuente argentina de cualquier categoría -excepto intereses de valores al portador, dividendos o remuneraciones indicadas en el artículo 65o., inciso 1) de la ley-, deberán actuar como agentes de retención siempre que aquéllas no tengan apoderado o administrador general en el país. El impuesto se determinará aplicando la tasa básica y adicional a que alude el artículo 84o. de la ley, y, si fuera del caso, el recargo por ausentismo por réditos indicados en el artículo 25o. de la ley y será ingresado a la Dirección por cuenta del contribuyente dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la retención. Para calcular la retención deberán sumarse al importe que se gire o acredite, los montos que se hayan girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa básica y adicional y el recargo por ausentismo si corresponde, aun cuando en el momento de efectuarse los pagos anteriores aquél hubiese residido en el país. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año". "Cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituidas en el exterior, que no tengan establecimiento comercial, industrial, u otra actividad, organizado en forma de empresa, réditos de cualquiera categoría -excluidos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 59o. de la ley- corresponderá que el que los pague o a crédito, retenga e ingrese a la Dirección el 20% de esas sumas. Este pago reviste el carácter de definitivo, sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder. Si el pago se efectúa a representantes o agentes en el país, el deudor no practicará la retención, pero en tal caso, corresponderá que tal agente o representante ingrese dentro de los cinco (5) días de haberlo percibido, el 20% sobre la renta neta, y

el recargo por ausentismo si fuera procedente. La Dirección podrá autorizar cuando las circunstancias así lo aconsejen, que el representante o agente en el país, presente -dentro del plazo que se fije para las personas físicas- una declaración jurada anual incluyendo el total de la renta de fuente argentina obtenida por su mandante, e ingrese dentro del mismo plazo el 20% sobre el total."

Es decir, cuando las comisiones son pagadas o acreditadas a personas residentes en el exterior, corresponde efectuar la retención del impuesto básico y el adicional fijo y variable que se determine de conformidad al art. 84 de la ley.

Tratándose de sociedades de capital constituidas en el exterior que no tengan sucursal en la República, deberá retenerse la tasa del 20% con carácter único y definitivo.

I N D I C E

- Sujeto del Impuesto. Definición y concepto	pág. 1
- Objeto del Impuesto. Concepto y características del objeto .	" 12
- Fuente de los réditos	" 12
- El objeto del impuesto en sí mismo	" 17
- Transacciones sobre cosas muebles	" 19
- Enajenación de cosas muebles	" 23
- Transacciones sobre inmuebles	" 25
- Venta de cosas inmuebles	" 29
- El Impuesto a los Réditos y la Conversión de reservas en capital de una Sociedad Anónima	" 30
- Si a los efectos del Impuesto a las Ganancias Extraordinarias, los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se consideran como activo exento	" 38
- El Impuesto a los Réditos y las Regalías. Disposiciones legales sobre regalías	" 42
- Situaciones planteadas respecto a regalías	" 43
- Disposiciones legales aplicables actualmente	" 59
- Concepto de regalía	" 60
- Las regalías se liquidan en la segunda categoría. Naturaleza	" 61
- Diferencia fundamental entre las disposiciones legales actuales y anteriores relativas a Regalía	" 62
- El Impuesto a los Réditos y las comisiones por operaciones en el extranjero	" 64